



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/270/2015-1

PARTIDO ACTOR: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
DISTRITAL ELECTORAL XVI DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO
PUIG HERNANDEZ

SECRETARIO PROYECTISTA: MARCO TULIO
MIRANDA HERNÁNDEZ.

Cuernavaca, Morelos, a quince de julio del dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del recurso de inconformidad al rubro citado, promovido por el **Partido Verde Ecologista de México**, por conducto de su representante acreditado ante el Consejo Distrital Electoral del Décimo Sexto Distrito, Ayala, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en contra del cómputo final de la elección de Diputados por Mayoría Relativa del XVI Distrito en Ayala, Morelos, así como, la declaración de validez de la elección y, en consecuencia, el otorgamiento de la constancia respectiva, realizado por el Consejo Distrital Electoral antes referido; y

R E S U L T A N D O

I. Jornada electoral. El siete de junio del dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir de entre los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/270/2015-1

candidatos postulados a quienes desempeñarán los cargos de presidentes municipales y síndicos así como diputados locales por el principio de mayoría relativa en el Estado de Morelos.

II. Sesión de cómputo municipal. El diez de junio del presente año, el Consejo Distrital Electoral XVI de Ayala, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y participación Ciudadana, realizó el cómputo final de la elección, obteniéndose los resultados siguientes:

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO XVI		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 Partido Acción Nacional	7,255	Siete mil doscientos cincuenta y cinco
 Partido Revolucionario Institucional	6,081	Seis mil ochenta y uno
 Partido de la Revolución Democrática	3,204	Tres mil doscientos cuatro
 Partido del Trabajo	359	Trescientos cincuenta y nueve
 Partido Verde Ecologista de México	6,499	Seis mil cuatrocientos noventa y nueve



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/270/2015-1

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO XVI		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 Movimiento Ciudadano	247	Doscientos cuarenta y siete
 Partido Nueva Alianza	4,105	Cuatro mil ciento cinco
 Partido Socialdemócrata de Morelos	813	Ochocientos trece
 movimiento regeneración nacional	1,194	Un mil ciento noventa y cuatro
 encuentro social	1,053	Un mil cincuenta y tres
 Humanista Asociación y Propósito	277	Doscientos setenta y siete
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	60	Sesenta
VOTOS NULOS	1,922	Un mil novecientos veintidós
VOTACIÓN TOTAL	33,069	Treinta y tres mil sesenta y nueve

Al finalizar dicho cómputo, el propio Consejo Distrital Electoral responsable declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría a la fórmula de los candidatos registrados por el Partido Acción Nacional, integrada por los ciudadanos José Manuel Tablas Pimentel y Arturo Reynaldo Abundez Martínez, en su caracteres de Diputados al Congreso



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/270/2015-1

Local por el principio de mayoría relativa del XVI Distrito Electoral Local, propietario y suplente, respectivamente.

III. Recurso de inconformidad. Inconforme con el cómputo anterior, mediante escrito presentado el catorce de junio del año en curso, el **Partido Verde Ecologista de México**, promovió recurso de inconformidad, por conducto de la ciudadana Adriana Mendoza Macías, en su carácter de representante propietaria, ante el Consejo Distrital Electoral XVI de Ayala, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

IV. Publicitación. En fecha diecisiete de junio de la presente anualidad, el Consejo Distrital responsable hizo del conocimiento público el medio de impugnación interpuesto, mediante cédula que fijó en sus estrados, por un término de cuarenta y ocho horas, cumpliendo de esta forma con la obligación que le impone el artículo 327, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos.

V. Escrito del tercero interesado. El diecisiete de junio del presente año, el Partido Acción Nacional, presentó escrito, en su calidad de tercero interesado.

VI. Remisión del expediente. En fecha diecinueve de junio del dos mil quince, fueron recibidos en la oficialía de partes de este Tribunal, el oficio de remisión por medio del cual el Secretario del Consejo Distrital Electoral XVI, de Ayala, del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/270/2015-1

Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadano, representante de la autoridad administrativa señalada como responsable, envió el expediente administrativo formado con motivo del recurso señalado con anterioridad.

VII. Insaculación y turno. Realizadas las actuaciones correspondientes por la Secretaría General de este órgano jurisdiccional, el veinte de junio del año que transcurre, se llevó a cabo la diligencia de sorteo del asunto que nos ocupa, resultando insaculada la Ponencia del Magistrado Carlos Alberto Puig Hernández, por lo que el expediente de mérito, fue turnado mediante oficio número TEE/SG/414-15 para la sustanciación y formulación del proyecto de sentencia respectivo.

VIII. Radicación y admisión. En auto de fecha veinticinco de junio del dos mil quince, el Magistrado Ponente, a quien correspondió conocer de los presentes asuntos, tuvo por radicado y admitido el medio de impugnación, por admitidas las documentales con los que se acompañaban, así como las pruebas ofrecidas por el Partido Político recurrente y el tercero interesado.

IX. Requerimiento. El veinticinco de junio del año que transcurre, se requirió al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a fin de que remitiera distintos documentos relacionados con las causales de nulidad



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/270/2015-1

invocadas por el partido recurrente, lo que cumplió parcialmente, dado que señaló que los documentos requeridos se encuentran dentro de los paquetes electorales, y solamente podrán abrir los mismos, hasta que exista la instrucción por este órgano jurisdiccional, para la extracción de los documentos.

Ante tal situación, el treinta de junio del dos mil quince, el Pleno de este Tribunal determinó, ordenar al Consejo Estatal Electoral del Instituto referido, requerir diversa documentación, a fin de contar con mayores elementos para conocer la verdad material y estar en condiciones de resolver el presente asunto.

X. Cierre de Instrucción. Por acuerdo de fecha doce de julio del año en curso, la ponencia a cargo de la instrucción declaró el cierre de la misma, turnándose al secretario proyectista correspondiente para la elaboración del proyecto de resolución, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral, del Estado de Morelos, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes recursos de inconformidad y juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17; 41; base VI; y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23 fracción VII y 108 de la Constitución Política del Estado Libre



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/270/2015-1

y Soberano de Morelos; y 136; 137 fracciones I y III; 141; 142 fracción I; 318; 319, fracción III; 321; 329, fracción II; 333, 367, fracción I, 368 y 369, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

SEGUNDO. *Requisitos de procedibilidad.* Este Tribunal considera que los escritos presentados por el partido recurrente y el tercero interesado, cumplen con los requisitos establecidos en el código de la materia, como enseguida se demuestra:

I) Partido Verde Ecologista de México. El escrito que contiene el recurso de inconformidad cumple con los requisitos esenciales previstos en las disposiciones del código local electoral, en específico en el artículo 329, fracción I, ya que se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se señalaron el nombre de la parte recurrente y el domicilio para recibir notificaciones; se hizo mención expresa del acto o resolución impugnados así como del organismo electoral responsable y de los hechos y los agravios que causa la resolución reclamada, asentándose el nombre y la firma autógrafa de la parte promovente, habiéndose ofrecido las pruebas que se mencionan en el propio escrito.

Igualmente, los requisitos establecidos en el artículo 329, fracción II, del código electoral local, se encuentran cubiertos como se verá a continuación:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/270/2015-1

A. Mención de la elección que se impugna. Este requisito se colma porque en el escrito inicial de demanda se señala en forma concreta que el recurrente impugna la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, en el Distrito XVI, Ayala, Morelos, objetando los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia el otorgamiento de la constancia respectiva.

B. Señalamiento individualizado del acta de cómputo distrital que se combate. Asimismo, en el ocurso del recurso de inconformidad se precisa que se impugna el Acta de Cómputo Distrital del Consejo Distrital Electoral XVI, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

C. La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas. De igual modo, este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que de la lectura del medio de impugnación se observa el señalamiento de casillas, así como las causales previstas con el artículo 376, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, con fundamento en las cuales pretende su anulación.

Además, de las constancias que se tienen a la vista, se aprecia que la impugnación electoral interpuesta cumple con las condiciones siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/270/2015-1

a) Oportunidad. Se presentó dentro del término de los cuatro días contados a partir de la fecha en que concluyó la práctica del cómputo materia de la inconformidad, establecido en el artículo 328, del código comicial local, ya que como se aprecia a foja 112 de los autos, la sesión ordinaria permanente del cómputo Distrital XVI de fecha diez de junio del año en curso, concluyó el mismo día, en tanto que el recurso fue presentado el catorce de los mismos mes y año, como se verifica mediante la certificación que hace la autoridad responsable al publicitar el medio de impugnación que se consulta a foja 44 del expediente que se resuelve, por lo que dicho plazo inició el día once de junio del dos mil quince y concluyó el catorce del mismo mes y año, en cuyo caso resulta inconcuso que el medio de impugnación fue interpuesto dentro de los cuatro días que establece la normatividad.

b) Legitimación. En términos de los artículos 26, fracción I; 298, fracción I; y 322 fracción I, y 323, primer párrafo, del Código de la materia, el Partido Verde Ecologista de México está legitimado para promover el presente recurso por tratarse de un partido político nacional, registrado debidamente con tal carácter ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, titular de derechos constitucionales y legales, por tanto poseedor del interés jurídico que hace valer dentro del presente recurso.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/270/2015-1

c) Personería. Se tiene por acreditada la personería de quien presenta el recurso de inconformidad, al ser la representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Distrital XVI, del Instituto antes referido, toda vez que obra a foja 145 del sumario, el informe circunstanciado que presenta el Secretario del Consejo de referencia y autoridad señalada como responsable, en el cual realiza el reconocimiento expreso que la ciudadana Adriana Mendoza Macías tiene en el carácter con el cual se ostenta, lo anterior en términos de los dispuesto por el artículo 332, párrafo último, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

II. Del tercero interesado. El escrito presentado por el tercero interesado satisface los requisitos que enseguida se señalan:

a) Oportunidad. Se presentó ante la autoridad responsable dentro del plazo de las cuarenta y ocho horas siguientes a que se hizo del conocimiento público la presentación del recurso de inconformidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 327, del código de la materia, ya que a foja 44 del sumario, se advierte que la cédula respectiva fue fijada en los estrados a las diecinueve horas con cuarenta minutos del quince de junio de dos mil quince, en tanto que el escrito del tercero interesado se presentó a las dieciocho horas con dieciséis minutos del día diecisiete de junio de la presente anualidad, como se verifica en la cédula de notificación por



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/270/2015-1

estrados de la conclusión del término de cuarenta y ocho horas, que se consulta a foja 46 del expediente en que se actúa.

b) Legitimación. En términos de los artículos 26, fracción I; 298, fracción I; y 322 fracción I, 323, primer párrafo del Código de la materia, el Partido Acción Nacional está legitimado para apersonarse como tercero interesado en el presente recurso por tratarse de un partido político nacional, registrado debidamente con tal carácter ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, titular de derechos constitucionales y legales, por tanto poseedor del interés jurídico que hace valer dentro del presente recurso.

c) Personería. Se tiene por acreditada la personería del ciudadano Juan Carlos Vergara Pedroza, quien comparece en el recurso de inconformidad en que se actúa, en representación del tercero interesado, tal y como lo hace constar el Consejo Distrital, en la cédula de notificación por estrados a foja 046 del sumario.

Asimismo, en el escrito del tercero interesado se hace constar el nombre y la firma autógrafa de su representante y se precisa la razón del interés jurídico en que se funda así como sus pretensiones concretas.

TERCERO. Estudio de Fondo. En la resolución impugnada, el Consejo Distrital Electoral XVI, Ayala, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/270/2015-1

declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría a la fórmula de los candidatos registrados por el Partido Acción Nacional, integrada por los ciudadanos José Manuel Tablas Pimentel y Arturo Reynaldo Abundez Martínez, en su caracteres de Diputados al Congreso Local por el principio de mayoría relativa del XVI Distrito Electoral Local, propietario y suplente, respectivamente.

Así pues, del escrito recursal, presentado por el recurrente, en el que impugna los resultados consignados en el Acta de Cómputo Final del Consejo Distrital Electoral XVI, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se desprende en esencia lo siguiente:

A) Partido Verde Ecologista de México, aduce los siguientes agravios:

[...]

A) ELECCION QUE SE IMPUGNA: La elección de Diputados de Mayoría Relativa del Distrito Electoral XVI, con cabecera en el Municipio de Ayala, Morelos.

B) ACTAS DE CÓMPUTO DISTRITAL QUE SE COMBATEN:

En primer término, quiero hacer notar a este cuerpo colegiado que en ninguno momento se desprende del acta de escrutinio y cómputo cuantas boletas fueron entregadas en cada casilla, lo que genera incertidumbre y afecta al principio de certeza, mismo que me deja en estado de indefensión.

1.- Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Diputados Locales del XVI Distrito Electoral, correspondiente a la Sección 44, Casilla Contigua 2. Por existir error aritmético entre el resultado de la votación total y el número de personas que votaron, pues existe discordancia entre las personas que votaron (323) y el resultado total de la votación (321).

2.- Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Diputados Locales del XVI Distrito Electoral, correspondiente a la Sección 55, Casilla Básica, por existir error aritmético entre el resultado de la votación total y el número de personas que votaron, incluyendo la votación de los representantes de los partidos políticos no incluidos en la lista nominal, pues existe discordancia entre las personas que votaron



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/270/2015-1

más seis representante de partido ($236+6=242$) y el resultado total de la votación (241).

3. - Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Diputados Locales del XVI Distrito Electoral, correspondiente a la Sección 55, Casilla Contigua 1, por existir error aritmético entre el resultado de la votación total, los votos de los diputados locales sacados de la urna con el número de personas que votaron incluyendo la votación de los representantes de los partidos políticos no incluidos en la lista nominal, pues existe discordancia entre las personas que votaron más tres representantes de partidos ($290+3=293$), los votos de los diputados locales sacados de la urna (288) y el resultado total de la votación (288).

4. - Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Diputados Locales del XVI Distrito Electoral, correspondiente a la Sección 55, Casilla Contigua 2, por existir error aritmético en la suma de los votos de los distintos partidos políticos, pues esta se asentó por la cantidad de (268), siendo que en realidad la suma da como resultado (276), aunado a que no existe relación de pertenencia lógica entre el resultado de la votación total, los votos de los diputados locales sacados de la urna y el número de personas que votaron incluyendo la votación de los representantes de los partidos políticos no incluidos en la lista nominal, pues existe discordancia entre las personas que votaron mas nueve representantes de partidos ($274+9=283$), los votos de los diputados locales sacados de la urna (276) y el resultado total de la votación (268).

5. - Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Diputados Locales del XVI Distrito Electoral, correspondiente a la Sección 56, Casilla Básica, por existir error aritmético entre el resultado de la votación total y el número de personas que votaron incluyendo la votación de los representantes de los partidos políticos no incluidos en la lista nominal, pues existe discordancia entre las personas que votaron más dos representantes de partidos ($363+2=365$) y el resultado total de la votación (367).

6. - Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Diputados Locales del XVI Distrito Electoral, correspondiente a la Sección 56, Casilla Contigua 1, por existir error aritmético entre el resultado de la votación total, los votos de los diputados locales sacados de la urna y el número de personas que votaron incluyendo la votación de los representantes de los partidos políticos no incluidos en la lista nominal, pues existe discordancia entre las personas que votaron más cuatro representantes de partidos ($368+4=372$), los votos de los diputados locales sacados de la urna (367) y el resultado total de la votación (370).

7.--Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Diputados Locales del XVI Distrito Electoral, correspondiente a la Sección 57. Casilla Básica, por existir error aritmético entre el resultado de la votación total y el número de personas que votaron, incluyendo la votación de los representantes de los partidos políticos no incluidos en la lista nominal, pues existe discordancia entre las personas que votaron seis representante de partido ($354+6=360$) y el resultado total de la votación (359).

8.- Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Diputados Locales del XVI Distrito Electoral, correspondiente a la Sección 58, Casilla Contigua 1. por existir error aritmético entre el resultado de la votación total, los votos de los diputados locales sacados de la urna y el número de personas que votaron incluyendo la votación de los representantes de los partidos políticos no incluidos en la lista nominal, pues existe discordancia



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/270/2015-1

entre las personas que votaron más ocho representantes de partidos ($383+8=391$), los votos de los diputados locales sacados de la urna (383) y el resultado total de la votación (382).

9.- Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Diputados Locales del XVI Distrito Electoral, correspondiente a la Sección 59, Casilla Básica, por existir error aritmético en la suma de los votos de los distintos partidos políticos, pues esta se asentó por la cantidad de (338), siendo que en realidad la suma da como resultado (339), aunado a que no existe relación de pertenencia lógica entre el resultado de la votación total, los votos de los diputados locales sacados de la urna y el número de personas que votaron, pues existe discordancia entre las personas que votaron (338), los votos de los diputados locales sacados de la urna (334) y el resultado total de la votación (338).

10.- Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Diputados Locales del XVI Distrito Electoral, correspondiente a la Sección 59, Casilla Contigua 1, por existir error aritmético entre el resultado de la votación total, los votos de los diputados locales sacados de la urna y el número de personas que votaron incluyendo la votación de los representantes de los partidos políticos no incluidos en la lista nominal, pues existe discordancia entre las personas que votaron más tres representantes de partidos ($323+3=326$), los votos de los diputados locales sacados de la urna (328) y el resultado total de la votación (328).

11.- Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Diputados Locales del XVI Distrito Electoral, correspondiente a la Sección 59, Casilla Contigua 2, por existir error aritmético entre el resultado de la votación total, los votos de los diputados locales sacados de la urna y el número de personas que votaron, pues existe discordancia entre las personas que votaron (375), los votos de los diputados locales sacados de la urna (377) y el resultado total de la votación (377).

12.- Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Diputados Locales del XVI Distrito Electoral, correspondiente a la Sección 59, Casilla Contigua 3, por existir error aritmético entre el resultado de la votación total y el número de personas que votaron, incluyendo la votación de los representantes de los partidos políticos no incluidos en la lista nominal, pues existe discordancia entre las apersonas que votaron más un representante de partido ($377+1=378$) y el resultado total de la votación (377).

13.- Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Diputados Locales del XVI Distrito Electoral, correspondiente a la Sección 61, Casilla Contigua 2, por existir error aritmético entre el resultado de la votación total, los votos de diputados sacados de la urna y el número de personas que votaron, incluyendo la votación de los representantes de los partidos políticos no incluidos en la lista nominal, pues existe discordancia entre las personas que votaron mas un representante de partido ($231+1=232$), los votos de diputados sacados de la urna (232) y el resultado total de la votación expresado en número (339) y el resultado de la votación expresado en letra (232).

14.- Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Diputados Locales del XVI Distrito Electoral, correspondiente a la Sección 65, Casilla Básica, por no existir pertenencia lógica entre el resultado de la votación total y el número de personas que votaron, incluyendo la votación de los representantes de los partidos políticos no incluidos en la lista nominal, con los votos de diputados locales sacados de la urna y el número de personas que votaron, pues existe



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/270/2015-1

discordancia entre las personas que votaron más un representante de partido ($374+1=375$), el resultado total de la votación (375) y los votos de diputados sacados de la urna (0).

15.- Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Diputados Locales del XVI Distrito Electoral, correspondiente a la Sección 65, Casilla Contigua 1, por existir error aritmético entre el resultado de la votación total y el número de personas que votaron, incluyendo la votación de los representantes de los partidos políticos no incluidos en la lista nominal, pues existe discordancia entre las personas que votaron más un representante de partido ($356+1=357$) y el resultado total de la votación (372).

16.-Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Diputados Locales del XVI Distrito Electoral, correspondiente a la Sección 69. Casilla Básica, por existir error aritmético entre el rebultado de la votación total, los votos de diputados sacados de la urna y el número de personas que votaron, incluyendo la votación de los representantes de los partidos políticos no incluidos en la lista nominal, pues existe discordancia entre las personas que votaron mas cinco representantes de partido ($365+5=370$), los votos de diputados sacados de la urna (367) y el resultado total de la votación (369).

17.- Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Diputados Locales del XVI Distrito Electoral, correspondiente a la Sección 71, Casilla Básica, por existir error aritmético entre el resultado de la votación total y el número de personas que votaron, incluyendo la votación de los representantes de los partidos políticos no incluidos en la lista nominal, pues existe discordancia entre las personas que votaron más ocho representantes de partidos ($387+8=395$) y el resultado total de la votación (387).

18.- Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Diputados Locales del XVI Distrito Electoral, correspondiente a la Sección 72, Casilla Contigua 1. por existir error aritmético entre el resultado de la votación total, los votos de diputados sacados de la urna y el número de personas que votaron, incluyendo la votación de los representantes de los partidos políticos no incluidos en la lista nominal, pues existe discordancia entre las personas que votaron más un representante de partido ($372+1=373$), los votos de diputados sacados de la urna (366) y el resultado total de la votación (366).

19.- Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Diputados Locales del XVI Distrito Electoral, correspondiente a la Sección 73, Casilla Básica, por existir error aritmético entre el resultado de la votación total, los votos de diputados sacados de la urna y el número de personas que votaron, incluyendo la votación de los representantes de los partidos políticos no incluidos en la lista nominal, pues existe discordancia entre las personas que votaron más tres representantes de partido ($338+3=341$), los votos de diputados sacados de la urna (338) y el resultado total de la votación (336).

20.-Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Diputados Locales del XVI Distrito Electoral, correspondiente a la Sección 73, Casilla Contigua 1, por existir error aritmético entre la suma de las personas que votaron, incluyendo la votación de los representantes de partido político no incluidos en la lista nominal, con el resultado total de la votación, pues



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/270/2015-1

existe discordancia entre las personas que votaron más cuatro representante de partido ($354+4=358$) y el resultado total de la votación (357).

21.- Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Diputados Locales del XVI Distrito Electoral, correspondiente a la Sección 74, Casilla Básica, por existir error aritmético entre la suma de las personas que votaron, incluyendo la votación del representante de partido político no incluido en la lista nominal, con el resultado total de la votación, pues existe discordancia entre las personas que votaron más un representante de partido ($388+1=389$) y el resultado total de la votación (388).

22.- Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Diputados Locales del XVI Distrito Electoral, correspondiente a la Sección 74, Casilla Contigua 1, por existir error aritmético entre el resultado de la votación total, los votos de diputados sacados de la urna y el número de personas que votaron, incluyendo la votación de los representantes de los partidos políticos no incluidos en la lista nominal, pues existe discordancia entre el resultado total de la votación (396), las personas que votaron más un representante de partido ($385+1=386$) y los votos de diputados sacados de la urna (396).

23.- Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Diputados Locales del XVI Distrito Electoral, correspondiente a la Sección 74, Casilla Contigua 2, por ser poco legibles los resultados consignados en los resultados de la votación, además de que no existe pertenencia lógica entre la votación total expresada en número y/letra con las personas que votaron incluyendo la votación de los representantes de los partidos políticos no incluidos en la lista nominal y los votos de diputados locales sacados de la urna, pues existe error aritmético entre el resultado total de la votación (382), las personas que votaron más tres representantes de partido ($400+3=403$) y los votos de diputados sacados de la urna (400).

24.- Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Diputados Locales del XVI Distrito Electoral, correspondiente a la Sección 75, Casilla Contigua 1, por existir error aritmético entre la suma de las personas que votaron, incluyendo la votación del representante de partido político no incluido en la lista nominal, con el resultado total de la votación, pues existe discordancia entre las personas que votaron más un representante de partido ($292+1=293$) y el resultado total de la votación (292).

25.- Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Diputados Locales del XVI Distrito Electoral, correspondiente a la Sección 75, Casilla Contigua 2, por existir error aritmético entre el resultado de la votación total y el número de personas que votaron, incluyendo la votación de los representantes de los partidos políticos no incluidos en la lista nominal, pues existe discordancia entre las personas que votaron más once representantes de partido ($287+11=298$) y el resultado total de la votación (271).

C) CASILLAS CUYA VOTACION SE SOLICITA ANULAR Y LA CAUSAL QUE SE INVOCA PARA CADA UNA DE ELLAS:

1-- Sección 72, Casilla Básica, XVI Distrito Electoral, por las causales consistentes en la establecida en el artículo 376, fracción XI, del Código



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/270/2015-1

de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, que de manera clara y suscita motivan el presente recurso.

Se aduce que existieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral y en forma evidente, se pone en duda la certeza de la votación siendo esto totalmente determinante para la votación, siendo en estricto apego al numeral 376 fracción XI; por tanto esta autoridad al momento de proveer debe declarar procedente esta solicitud de nulidad, existiendo de esta forma visibles circunstancias de inequidad que tuvieron un efecto determinante en el resultado electoral.

PRIMERA.- Por haber existido presión y coacción por parte de funcionarios de casilla, que inducían, sugestionaban y supervisaban el voto de los electores, por lo que tal conducta se contrapone a la regla constitucional y legal del sufragio libre y secreto, es decir, exento de cualquier influencia ajena a la voluntad espontánea de los ciudadanos electores, pues la finalidad de tales acciones fue la de provocar que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva, situación que se encuentra soportada en el principio de democracia representativa en que se sustenta el Estado Mexicano, cuyo objetivo es dotar de legitimidad a quienes han de acceder a los cargos de representación popular, por haber sido elegidos democráticamente.

Por lo que ante tales hechos constitutivos de delitos se instauraron las denuncias penales, (Denuncias: AC-PGR-MOR-CT-III/099-B/2015 y AC-PGR-MOR-CT-III/101-B/2015), de las cuales solicitamos en vía de Informe de Autoridad se requiera a la Procuraduría General de la República, con sede en Cuautla Morelos, requiera el informe respectivo, a efecto de acreditar lo antes manifestado.

SEGUNDA.- No permitir la acreditación y acceso de los representantes del partido político que represento ante tal casilla, lo cual fue determinante para el resultado de la elección en dicha casilla, pues la votación obtenida entre el primero y segundo lugar es menor al cinco por ciento de los votos que se depositaron, aunado a que se volvió nugatoria la posibilidad de ejercer vigilancia durante el proceso electoral, para que este efectivamente se desarrollara conforme al principio de legalidad electoral, además de que el sistema informático de acreditación y sustitución de los representantes de los partidos políticos implementado por el organismo electoral competente se cerró dos horas antes de la hora tope para que tuviera verificativo dicho o proceso de acreditación y sustitución, de ahí que dada la intrascendencia que reviste la actividad de vigilancia del proceso electoral y el carácter de cogarantes de su legalidad, que tiene los representantes políticos de las agrupaciones partidistas, es factible inferir que tal violación fue determinante para el resultado de la elección que se impugna.

TERCERO.- Se surte la causal de nulidad contemplada en el artículo 376 fracción VI, pues el número total de votos emitidos más la suma de boletas sobrantes no cuadra con las entregadas en la lista nominal, esto es la lista nominal es de 611 electores y votos depositados fueron 396 y boletas sobrantes 236 por lo que al realizar la suma de boletas sobrantes (236 más 396 de votos depositados) nos arroja un resultado de 632, número diverso al de la lista nominal de 611.

2.- Respecto a las casillas:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/270/2015-1

57 básica
70 b
74 b
74 c

SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD CONTEMPLADA EN EL ARTICULO 376 FRACCION V.- se aduce que existió una persona distinta a las facultadas por el código electoral para recibir la votación, realizando actividades en mesa directiva de casilla, como, se puede corroborar con las actas de escrutinio y cómputo y encarte, solicitando a este Tribunal se allegue de esta documentación. Cabe mencionar que dicha acción se realizó sin que su designación como funcionario electoral fuese en estricto apego a lo que señala la Ley General de Procedimientos e Instituciones Electorales y por tanto su designación actualiza el supuesto del artículo 376 fracción v del código de Instituciones y Procesos Electorales para el estado se realizó sin que su designación como funcionario electoral fuese en estricto apego a ley/ por tanto esta autoridad al momento de proveer debe declarar procedente esta solicitud de nulidad, de igual forma toda vez que es de considerarse que en ningún momento se manifestó en el acta de la J jornada electoral e incluso en el acta de incidencias la situación que diera origen a la participación de dicho ciudadano como funcionario de casilla, situación que puede apreciarse en la propia acta de la jornada electoral y así mismo en el acta de incidentes, por lo cual este ciudadano al no estar autorizado por el órgano electoral y de igual forma toda vez que los funcionarios no se apegaron a lo que establece la normatividad, se vulnera el principio de legalidad, lo que se traduce en una clara violación que afecta a la votación recibida en la casilla así mismo el resultado de dicha casilla por este tribunal electoral.

(...)

4.- Sección 72, Casilla Contigua 1, XVI Distrito Electoral, por las causales consistentes en: PRIMERA.- Por haber existido presión y coacción por parte de la funcionaria de casilla de nombre Alma Rosa Cotá Guevara, la cual inducía, sugestionaba y supervisaba el voto de los electores, por lo que tal conducta se contraponen a la regla constitucional y legal del sufragio libre y secreto, es decir, exento de cualquier influencia ajena a la voluntad espontánea de los ciudadanos electores, pues la finalidad de tales acciones fue la de provocar que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva, situación que se encuentra soportada en el principio de democracia representativa en que se sustenta el Estado Mexicano, cuyo objetivo es dotar de legitimidad a quienes han de acceder a los cargos de representación popular, por haber sido elegidos democráticamente. (Denuncias: AC- PGR-MOR-CT-III/099-B/2015 y AC-PGR-MOR-CT-III/101-B/2015). SEGUNDA.- No permitir la acreditación y acceso de los representantes del partido político que represento ante tal casilla, lo cual fue determinante para el resultado de la elección en dicha casilla, pues la votación obtenida entre el primero y segundo lugar es menor al cinco por ciento de los votos que se depositaron, aunado a que se volvió nugatoria la posibilidad de ejercer vigilancia durante el proceso electoral, para que este efectivamente se desarrollara conforme al principio de legalidad electoral, además de que el sistema informático de acreditación y sustitución de los representantes de los partidos políticos implementado por el organismo electoral competente se cerró dos horas antes de la hora tope para que tuviera verificativo dicho proceso de acreditación y sustitución, de ahí que dada la trascendencia que reviste la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/270/2015-1

actividad de vigilancia del proceso electoral y el carácter de cogarantes de su legalidad, que tiene los representantes políticos de las agrupaciones partidistas, es factible inferir que tal violación fue determinante para el resultado de la elección que se impugna.

3.- Sección 72, Casilla Contigua 2, XVI Distrito Electoral, por las causales consistentes en: PRIMERA.- Por haber existido presión y coacción por parte de funcionarios de casilla, que inducían, sugestionaban y supervisaban el voto de los electores, por lo que tal conducta se contrapone a la regla constitucional y legal del sufragio libre y secreto, es decir, exento de cualquier influencia ajena a la voluntad espontánea de los ciudadanos electores, pues la finalidad de tales acciones fue la de provocar que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva. (Denuncias: AC-PGR-MOR-CT-III/099- B/2015 y AC-PGR-MOR-CT-III/101 - B/2015). SEGUNDA.- No permitir la acreditación y acceso de los representantes del partido político que Represento ante tal casilla, lo cual fue determinante para el resultado de la elección en dicha casilla, pues la votación obtenida entre el primero y segundo lugar es menor al cinco por ciento de los votos que se depositaron, aunado a que se volvió nugatoria la posibilidad de ejercer vigilancia durante el proceso electoral, para que este efectivamente se desarrollara conforme al principio de legalidad electoral, además de que el sistema informático de acreditación y sustitución de los representantes de los partidos políticos implementado por el organismo electoral competente se cerró dos horas antes de la hora tope para que tuviera verificativo dicho proceso de acreditación y sustitución, de ahí que dada la trascendencia que reviste la actividad de vigilancia del proceso electoral y el carácter de cogarantes de su legalidad, que tiene los representantes políticos de las agrupaciones partidistas, es factible inferir que tal violación fue determinante para el resultado de la elección que se impugna.

4.-Sección 73, Casilla Básica, XVI Distrito Electoral, por las causales consistentes en: PRIMERA.- Haber mediado presión y coacción en los electores por medio de la entrega de dinero en efectivo, por lo que tal conducta se contrapone a la regla constitucional y legal del sufragio libre, es decir, exento de cualquier influencia ajena a la voluntad espontánea de los electores, pues la finalidad de tales acciones fue la de provocar que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva, situación que se encuentra soportada en el principio de democracia representativa en que se sustenta el Estado Mexicano, cuyo objetivo es dotar de legitimidad a quienes han de acceder a los cargos de representación popular, por haber sido elegidos democráticamente. (Denuncias: AC-PGR-MOR-CT-111/099- B/2015 y AC-PGR-MOR-CT-111/101 -B/2015). SEGUNDA.- No permitir la acreditación y acceso de los representantes del partido político que represento ante tal casilla, lo cual fue determinante para el resultado de la elección en dicha casilla, pues la votación obtenida entre el primero y segundo lugar es menor al cinco por ciento de los votos que se depositaron, aunado a que se volvió nugatoria la posibilidad de ejercer vigilancia durante el proceso electoral, para que este efectivamente se desarrollara conforme al principio de legalidad electoral, además de que el sistema informático de acreditación y sustitución de los representantes de los partidos políticos implementado por el organismo electoral competente se cerró dos horas antes de la hora tope para que tuviera verificativo dicho proceso de acreditación y sustitución, de ahí que dada la trascendencia que reviste la actividad de vigilancia del proceso electoral y el carácter de cogarantes de su legalidad, que tiene los representantes políticos de las agrupaciones partidistas, es factible inferir que tal



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/270/2015-1

violación fue determinante para el resultado de la elección que se impugna.

5.- Sección 73. Casilla Contigua 1. XVI Distrito Electoral, por las causales consistentes en: PRIMERA.- Haber mediado presión y coacción en los electores por medio de la entrega de dinero en efectivo, por lo que tal conducta se contrapone a la regla constitucional y legal del sufragio libre, es decir, exento de cualquier influencia ajena a la voluntad espontánea de los electores, pues la finalidad de tales acciones fue la de provocar que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva, situación que se encuentra soportada en el principio de democracia representativa en que se sustenta el Estado Mexicano, cuyo objetivo es dotar de legitimidad a quienes han de acceder a los cargos de representación popular, por haber sido elegidos democráticamente. (Denuncias: AC-PGR-MOR-CT-111/099-B/2015 y AC-PGR-MOR-CT-III/101 -B/2015). SEGUNDA.- No permitir la acreditación y acceso de los representantes del partido político que represento ante tal casilla, lo cual fue determinante para el resultado de la elección en dicha casilla, pues la votación obtenida entre el primero y segundo lugar es menor al cinco por ciento de los votos que se depositaron, aunado a que se volvió nugatoria la posibilidad de ejercer vigilancia durante el proceso electoral, para que este efectivamente se desarrollara conforme al principio de legalidad electoral, además de que el sistema informático de acreditación y sustitución de los representantes de los partidos políticos implementado por el organismo electoral competente se cerró dos horas antes de la hora tope para que tuviera verificativo dicho proceso de acreditación y sustitución, de ahí que dada la trascendencia que reviste la actividad de vigilancia del proceso electoral y el carácter de cogarantes de su legalidad, que tiene los representantes políticos de las agrupaciones partidistas, es factible inferir que tal violación fue determinante para el resultado de la elección que se impugna.

6.- Sección 73. Casilla Contigua 2, XVI Distrito Electoral, por las causales consistentes en: PRIMERA.- Haber mediado presión y coacción en los electores por medio de la entrega de dinero en efectivo, por lo que tal conducta se contrapone a la regla constitucional y legal del sufragio libre, es decir, exento de cualquier influencia ajena a la voluntad espontánea de los electores, pues la finalidad de tales acciones fue la de provocar que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva, situación que se encuentra soportada en el principio de democracia representativa en que se sustenta el Estado Mexicano, cuyo objetivo es dotar de legitimidad a quienes han de acceder a los cargos de representación popular, por haber sido elegidos democráticamente. (Denuncias: AC-PGR-MOR-CT-III/099-B/2015 y AC-PGR-MOR-CT-III/101-B/2015). SEGUNDA.- No permitir la acreditación y acceso de los representantes del partido político que represento ante tal casilla, lo cual fue determinante para el resultado de la elección en dicha casilla, pues la votación obtenida entre el primero y segundo lugar es menor al cinco por ciento de los votos que se depositaron, aunado a que se volvió nugatoria la posibilidad de ejercer vigilancia durante el proceso electoral, para que este efectivamente se desarrollara conforme al principio de legalidad electoral, además de que el sistema informático de acreditación y sustitución de los representantes de los partidos políticos implementado por el organismo electoral competente se cerró dos horas antes de la hora tope para que tuviera verificativo dicho proceso de acreditación y sustitución, de ahí que dada la trascendencia que reviste la actividad de vigilancia del proceso electoral y el carácter de cogarantes de su legalidad, que tiene los representantes políticos de las agrupaciones partidistas, es factible inferir que tal



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/270/2015-1

violación fue determinante para el resultado de la elección que se impugna.

7. -Sección 73, Casilla Contigua 3, XVI Distrito Electoral, por las causales consistentes en: PRIMERA.- Haber mediado presión y Coacción en los electores por medio de la entrega de dinero en efectivo, por lo que tal conducta se contrapone a la regla constitucional y legal del sufragio libre, es decir, exento de cualquier influencia ajena a la voluntad espontánea de los electores, pues la finalidad de tales acciones fue la de provocar que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva, situación que se encuentra soportada en el principio de democracia representativa en que se sustenta el Estado Mexicano, cuyo objetivo es dotar de legitimidad a quienes han de acceder a los cargos de representación popular, por haber sido elegidos democráticamente. (Denuncias:AC-PGR-MOR-CT-111/099- B/2015 y AC-PGR-MOR-CT-III/101 - B/2015). SEGUNDA.- No permitir la acreditación y acceso de los representantes del partido político que represento ante tal casilla, lo cual fue determinante para el resultado de la elección en dicha casilla, pues la votación obtenida entre el primero y segundo lugar es menor al cinco por ciento de los votos que se depositaron, aunado a que se volvió nugatoria la posibilidad de ejercer vigilancia durante el proceso electoral, para que este efectivamente se desarrollara conforme al principio de legalidad electoral, además de que el sistema informático de acreditación y sustitución de los representantes de los partidos políticos implementado por el organismo electoral competente se cerró dos horas antes de la hora tope para que tuviera verificativo dicho proceso de acreditación y sustitución, de ahí que dada la trascendencia que reviste la actividad de vigilancia del proceso electoral y el carácter de cogarantes de su legalidad, que tiene los representantes políticos de las agrupaciones partidistas, es factible inferir que tal violación fue determinante para el resultado de la elección que se impugna.

Por otra parte, se advierte que existió mayor número de boletas en relación a la lista nominal de cada sección, dando margen a que existiera discordancia entre el número de las boletas recibidas y el número de boletas sobrantes e inutilizadas, por lo que tal falta de armonía debe considerarse un error grave, porque permite presumir que el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo adecuadamente, con transparencia y certeza, lo anterior se detalla a continuación:

Sección 72, Casilla Básica, XVI Distrito Electoral: Lista nominal: Gil -
Número de boletas utilizadas: 396 - Números de boletas sobrantes: 236.
Total: 632 — Excedente de boletas: 21

Sección 72, Casilla Contigua 1, XVI Distrito Electoral: Lista nominal: 610 -
Número de boletas utilizadas: 379 - Números de boletas sobrantes: 256.
Total: 635 — Excedente de boletas: 25

Sección 72, Casilla Contigua 2, XVI Distrito Electoral: Lista nominal: 610 -
Número de boletas utilizadas: 405 - Números de boletas sobrantes: 226.
Total: 631 — Excedente de boletas: 21

Sección 73, Casilla Básica, XVI Distrito Electoral: Lista nominal: 637 -
Número de boletas utilizadas: 336 - Números de boletas sobrantes: 317.
Total: 653 — Excedente de boletas: 16



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/270/2015-1

*Sección 73, Casilla Contigua 1, XVI Distrito Electoral: Lista nominal: 637 -
Número de boletas utilizadas: 357 - Números de boletas sobrantes: 300 -
Total: 657 — Excedente de boletas: 20*

*Sección 73, Casilla Contigua 2, XVI Distrito Electoral: Lista nominal: 636 -
Número de boletas utilizadas: 331 - Números de boletas sobrantes: 326 -
Total: 657 — Excedente de boletas: 21*

*Sección 73, Casilla Contigua 3, XVI Distrito Electoral: Lista nominal: 636 -
Número de boletas utilizadas: 358 - Números de boletas sobrantes: 299 -
Total: 657 — Excedente de boletas: 21*

TERCERO.- Porque los candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa del XVI Distrito Electoral del Estado de Morelos, pertenecientes al Partido Acción Nacional (PAN), sobrepasaron los topes de campaña en la elección de que se trata, pues el tope máximo fijado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para el XVI Distrito Electoral del Estado de Morelos, con cabecera en el Municipio de Ayala, Morelos, fue por la cantidad de \$ 829,043.49 (Ochocientos Veintinueve Mil Cuarenta y Tres Pesos 49/100 M.N.), conforme al ACUERDO IMPEPAC/CEE/031/2015, POR EL QUE SE DETERMINAN LOS TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA LOS PARTIDOS POLITICOS Y LA COALICIÓN FLEXIBLE, EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS LOCALES E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015, aprobado en sesión extraordinaria del organismo electoral antes aludido, celebrada el día 10 de Marzo de 2015.

CUARTO.- Por cuanto a los hechos que surten la nulidad establecida en el artículo 376, fracción XI, del código de la materia, que de manera clara y sucinta motivan el presente recurso.

Causa agravio a mi representado la existencia de la causal de nulidad prevista por la fracción XI del artículo 376 de la ley comicial en el estado ordenamiento que dice: "existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio _y cómputo que, en forma evidente, ponga en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma"; así tomo una violación a las normas ordinarias en materia electoral, dado el principio de orden público que no permite la ejecución de /hechos o actos contrarios a las leyes de orden público, que de acuerdo a la lógica jurídica rectamente aplicada, no deja campo al arbitrario individual; dado que toda norma jurídica contiene una disposición general y abstracta, que determina lo que debe ser conforme a derecho; por esta razón tiene siempre una eficacia obligatoria, pues de acuerdo a sus características: mandamiento, sanción y generalidad, está dirigida a todos los sujetos de los derechos y obligaciones que de ella deriva, así como a los órganos del estado, quienes tienen que observarla eficazmente, toda vez que existen normas jurídicas que por su especial naturaleza, se dirigen tan solo a los órganos del estado.

Por cuanto a la hipótesis de irregularidades graves, para que satisfagan el presupuesto de que se hayan cometido en forma generalizada, es decir, que aún cuando no se actualice alguna de las causales de nulidad individualmente consideradas, constituyan por amplitud una evidencia de que, en la elección de diputados el día del desarrollo de la jornada electoral no cumplió con los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad que deben de imperar en toda elección, por ello se



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/270/2015-1

deben estimar objetivamente todos aquellos aspectos particulares del desarrollo de la elección para determinar la validez o nulidad de los resultados de la misma.

La irregularidad en general se puede analizar tomando en cuenta que se debe examinar la intensidad o magnitud de las irregularidades cometidas a la ley durante el desarrollo de la jornada electoral, para estar en condiciones de apreciar las consecuencias jurídicas o repercusiones que puedan afectar la certeza, legalidad, equidad y objetividad del resultado de la elección que nos ocupa, así como también el ámbito y las dimensiones de afectación en el municipio de Ayala, por cuanto a las violaciones o irregularidades cometidas a las normas que rigen el desarrollo normal de la elección, debiéndose concluir que el grado de incertidumbre en las casillas mencionadas es total por lo que pone en duda los resultados de la votación en esas casillas.

Por cuanto al criterio cualitativo, aun cuando las irregularidades existentes no alteren el resultado numérico de la votación en las casillas, sin embargo si ponen en duda el cumplimiento de los principios rectores que rigen la función electoral, y que como consecuencia de ello, existe incertidumbre en el resultado de la elección en las casillas instaladas en las secciones 72, 73, 74 y 75 del municipio de Ayala, Morelos, afectadas por la ausencia de la certeza en la entrega del número de boletas entregadas al presidente de cada casilla, pues jamás fuimos informados en que tiempo, modo o circunstancia se entregaron, así como las irregularidades que se acreditan en los videos, en donde el video muestra evidencias que alteran con ellos el desarrollo normal de la elección, creando incertidumbre en el electorado que repercute en el resultado de la misma; trayendo como consecuencias jurídicas, la inobservancia (o desequilibrio) de los principios rectores de la función electoral, que de acuerdo a nuestra carta magna, estos son: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad y profesionalismo, bastando la ausencia de alguno de ellos, para que la elección, pueda ser aparentemente válida de hecho, más no de derecho al carecer del sustento constitucional y aún más ser contrario a normas de orden público; y consecuentemente ser inaceptable la elección, por no confiar en el resultado de la misma como ha quedado expuesto en líneas que anteceden, en las casillas a las que he hecho referencia.

La declaración de validez de la elección realizada por el consejo distrital electoral de Ayala Morelos; causa agravio a mi representado, toda vez que la misma contraviene en su perjuicio la aplicación e interpretación del art. 376 fracción XI de la ley de la materia local ya que la votación recibida en las casillas, tienen irregularidades graves plenamente acreditadas e irreparables durante la jornada electoral así como en las actas de escrutinio y cómputo, poniendo en duda la certeza de la votación en razón de que esta fue inducida a través del proselitismo a favor del partido acción nacional, contraviniendo el ordenamiento electoral, imperando la hipótesis de nulidad al existir inducción al voto por parte de funcionarios y/o servidores públicos, así como de los parientes del candidato a diputado del partido acción nacional, quienes estuvieron permanentemente en las mamparas de las casillas antes referidas durante la jornada electoral, violentando el artículo 5 del código electoral que establece que el Voto debe de ser libre, universal, intransferible y secreto; rompiéndose dichos principios al haber existido presión psicológica sobre los votantes.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/270/2015-1

Así como se vulnera flagrantemente la secrecía al voto, tal y como se acredita con la prueba técnica de videograbación de la casilla 72 básica y contiguas, en donde se puede observar a dos personas en la misma mampara. Y que se acredita con la prueba señalada Sección 72-4.

Me causa agravio la declaración de validez de la elección, en razón de que el consejo distrital electoral de Ayala, Morelos, la realiza en contravención de los artículos 375 y 376 fracción XI, al no tomar en consideración que las casillas que se mencionan son nulas de pleno derecho por las irregularidades que existieron en las casillas citadas, así mismo en contravención al artículo 376 fracción V, al permitir recibir la votación por personas distintos a los facultados por este código, sin establecer cuáles fueron los motivos, razones y circunstancias que llevaron a cada funcionario de casilla a sustituir de mutuo propio a algún integrante de la mesa de casilla, contraviniendo el principio rector de certeza y legalidad, siendo esta, causal suficiente para declarar la nulidad de la elección.

B) Tercero interesado, Partido Acción Nacional, aduce las siguientes manifestaciones:

[...]1.- Es improcedente, imprecisa e inconducente la impugnación que formula la Representante del Partido Verde Ecologista de México, en contra del resultado o resultados de la votación obtenida en las mesas directivas de casilla de las secciones electorales del municipio de Ayala, Morelos de la jornada electoral de fecha 07 de junio de 2015, de la elección de diputados, puesto que como puede advertirse, la propia recurrente plantea en el proemio de su ocursu, que impugna el computo de la elección, las casillas de cuya votación se solicita se declaren nulas, siendo una impugnación generalizada más no específica, por lo que a ese efecto, me permito precisar a este Tribunal, que en la elección a Diputado por Mayoría Relativa para XVI Distrito Electoral, en el estado de Morelos, se respetaron los derechos y la libertad de los Ciudadanos apegados a los Principios Constitucionales, de *Libertad de Voto, Legalidad, v equidad en la contienda electoral*, previstos por los artículos 39, ¹ 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya en ningún momento se puso en peligro el Proceso Electoral ni fue determinante para el Resultado de la elección, por lo que se solicita a este Tribunal Electoral, que analice y en su caso, del análisis determine que la elección hoy impugnada, si atendió al respeto a los principios constitucionales, sirve de fundamento a mi dicho, la siguiente Tesis de Jurisprudencia aplicable al caso concreto. [...]

Por lo antes Argumentado, es inconcuso, que la impugnación formulada, no establece de manera clara, precisa y congruente, cuales son los principios constitucionales que se contravienen.

De lo antes transcrito, podemos determinar cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el mandamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/270/2015-1

organización de las elecciones a través en un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad

Precisando a este Órgano Colegiado, que durante la preparación de la Jornada Electoral, el día de la Jornada Electoral, y después de la Jornada Electoral, NO se presentaron en el Municipio de Ayala, Morelos, incidentes que contravinieron determinadamente los Principios Constitucionales, en materia Electoral, mismos que expongo a continuación:

La legalidad en materia electoral, es un principio general que, por disposición expresa de los artículos 41 base III y 116, base IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe ser observado por las autoridades electorales jurisdiccionales y administrativas, tanto del ámbito federal como el local, como lo corrobora el artículo 23 de la Constitución Política del Estado de Morelos, por lo que en concordancia con este principio, todos sus actos y resoluciones deberán sujetarse a las normas contenidas en la legislación y, además, estar debidamente fundados y motivados.

Ahora bien, en cuanto a las argumentaciones que vierte el partido recurrente y en el que impugna los resultados contenidos en las actas de cómputo distrital, correspondientes a la sección 44, casilla contigua 2, sección 55 casilla básica, sección 55 casilla contigua 1, sección 55, casilla contigua 2, sección 56, casilla básica, sección 56 casilla contigua 1, sección 57 casilla básica, sección 58 casilla contigua 1, sección 59 casilla básica, sección 59 casilla contigua 1, sección 59 casilla contigua 2, sección 59 casilla contigua 3, sección 61 casilla contigua 2, sección 65 casilla básica, sección 65 casilla ^contigua 1, sección 69, casilla básica, sección 71 casilla básica, sección 72contigua 1, sección 73 casilla básica, sección 73 casilla contigua 1, 74 casilla básica, sección 74 casilla contigua 1, sección 72 casilla

Contigua 2, sección 75 casilla contigua 1, sección 75 casilla contigua 2, en las " cuales aduce la recurrente existe error aritmético, es menester señalar que son improcedentes por infundados, toda vez, que aduce la posibilidad de que en ellas se hubiera incurrido en error o dolo grave, sin especificar en concreto, del cúmulo de elementos que la integran, cuál de ellos fue plasmado por el consejo distrital correspondiente en forma errónea o con la clara intención de favorecer a partido político alguno; máxime que de las pruebas aportadas ante la que resuelve, y ante el Tribunal Electoral del Estado, ninguna es suficiente, ni idónea para acreditar el supuesto error o dolo que aduce contienen las actas de cómputo distrital; igual acontece en lo que toca a la impugnación hecha al cómputo distrital de elección para Diputado Local por el XVI distrito electoral en el Estado con residencia en Ayala, Morelos, pues de las inconformidades hechas valer, ninguna tiende a controvertir el resultado final consignado en la misma, esto es, si las operaciones aritméticas realizadas por el Consejo Electoral, que dio lugar a la declaración de validez de la elección para Diputado Local por el XVI distrito electoral en el Estado con residencia en Ayala, Morelos, se encuentran afectadas de error o dolo grave; por ello, como ya se dijo líneas arriba los agravios vertidos en este aspecto carecen totalmente de sustento jurídico.

Así mismo, es menester señalar que tales argumentos son improcedentes, por cuanto de las pruebas exhibidas, no se observa que el partido



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/270/2015-1

recurrente, hubiere acreditado la existencia de las mismas, ni que se hubieren utilizado en la jornada electoral; además, de que, de su escrito de inconformidad se advierte, que su impugnación, la apoyó en apreciaciones subjetivas, sin que exhibiera prueba idónea que acreditara tal supuesto, asimismo la improcedencia de dichos argumentos se robustece con el hecho de que los mismos de ningún modo justifican la existencia de error o dolo grave, por parte del órgano electoral competente al expedir el acta del cómputo estatal de la elección de referencia, cuya validez es precisamente la materia del recurso que nos ocupa.

En tal virtud, si en el caso bajo estudio, la impugnación de la recurrente en las actas ya señaladas se basó únicamente en el supuesto contenido en la fracción VI del artículo 376 del Código de instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, ello sólo puede dar lugar, por sí solas, a una recomposición en la votación estatal obtenida, porque, contrariamente a lo que arguye el impetrante, el otorgamiento de la constancia de mayoría y de la elección que dice combatir por estar basado en un cómputo viciado por estar sustentado en resultados distritales en los que se actualizan diversas causas de nulidad de la votación recibida en casilla, no es suficiente para anular la elección.

Lo anterior es así, porque la declaración de validez de la elección así como la entrega de la constancia de mayoría y validez que realice el Consejo Electoral se realiza como una consecuencia de los resultados que se asientan en las respectivas actas de cómputo distritales, porque las mismas son válidas para todos los efectos hasta en tanto la autoridad jurisdiccional competente las modifique o declare nulas. De esta forma, resulta ilógica la pretensión de la recurrente, en el sentido de que se le puede restar valor a las actas de cómputo distrital, impugnando sólo el error o dolo en el acta de cómputo estatal, porque mientras las primeras sigan manteniendo su validez (al no haber sido revocadas, modificadas o anuladas por la autoridad competente) éstas sustentan el acta de cómputo estatal, así como la declaración y constancias que se derivan de ella, por lo que si la pretensión del hoy actor era que se declarara la nulidad de la elección, argumentando y acreditando, en cada caso, las causas de nulidad de la votación recibida en casilla que consideraba se actualizaban y, como consecuencia de ello, si las mismas estaban plenamente acreditadas en las casillas instaladas y resultaban determinantes para el resultado de la elección.

En este orden de ideas, la actora se equivoca al estimar que los resultados consignados en los cómputos distritales estaban viciados al no haberse asentado en ellos el total de ciudadanos inscritos en la lista nominal, el total de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal, el total de boletas recibidas y el total de boletas sobrantes e inutilizadas. Lo anterior es así, porque dichos datos, según se dispone en el artículo 221 del Código de instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, forman parte del procedimiento de escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla en precepto alguno de la ley, se contempla la necesidad de que en minutos distritales o en el cómputo estatal se asienten dichos rubros, toda vez que la ley sólo se construye a prescribir que esos cómputos, en el caso de los primeros, son el resultado de las sumas de las actas de escrutinio cómputo de casilla y, en su caso, del escrutinio y cómputo de casilla levantadas en consejo distrital y, el segundo, es el resultado de la suma de las actas de cómputo distritales. Además, resultarían irrelevantes para el resultado distrital o estatal los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/270/2015-1

rubros señalados por la hoy inconforme, porque no se trata de resultados que se contabilicen para efectos de obtener un ganador en la elección, esto es, no constituyen votos contabilizados a favor de candidato o partido político alguno, por lo que ninguna relevancia tendría que se asentaran en el acta de cómputo distrital o estatal, datos que, atendiendo a la regla de la experiencia, sólo sirven para dilucidar si hubo error o dolo en el cómputo de la votación recibida en casilla, contenida, en el caso del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado, en el artículo 376, fracción VI. En esta tesitura, no se vulneran, como equivocadamente sostienen la recurrente los principios de legalidad y certeza electorales contenidos en los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal.

Sirviendo de sustento a mi dicho la jurisprudencia número LIV/2001, sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, mismo que a la letra dispone: *NULIDAD DE ELECCIÓN DE GOBERNADOR. NO ES PROCEDENTE SI SE IMPUGNA EL CÓMPUTO ESTATAL POR ERROR ARITMÉTICO O DOLO GRAVE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN).*- [...]

Ahora bien por cuanto a lo que arguye la agraviada, por cuanto a las casillas de la sección 72 casilla básica, respecto a la sección 57 casilla básica, sección 70 casilla básica, sección 74 casilla básica, sección 72, casilla contigua 1, sección 72 casilla contigua 2, sección 73 casilla básica, sección 73 casilla contigua 1, sección 73 casilla contigua 2, sección 73 casilla contigua 3, en el apartado denominado "C) CASILLAS CUYA VOTACION SE SOLICITA ANULAR Y LA CAUSAL QUE SE INVOCA PARA CADA UNA DE ELLAS", al respecto de dichos agravios esta autoridad garante de los Derechos Político Electorales de los ciudadanos podrá advertir lo siguiente:

De las supuestas violaciones a las que aduce la recurrente en las que de una manera genérica, subjetiva y sin sustento, manifiesta diversos agravios es importante señalar ante este Autoridad Electoral, que si bien es cierto que para la expresión de agravios se ha admitido que ésta puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que los procedimientos en materia de justicia electoral no constituyen procedimientos formularios o solemnes, también lo es que, como requisito indispensable, éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio' que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que con tal argumento expuesto por el enjuiciante, dirigido a demostrar la ilegalidad o la inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

De lo anterior se advierte que, aun cuando dicha expresión de agravios no debe cumplir una forma sacramental inamovible, los agravios que se hagan valer en los diversos medios de impugnación en materia electoral sí deben ser, necesariamente, argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta para emitir el acto del cual se reclama su invalidez. Así, el actor en el presente medio de inconformidad electoral debe verter argumentos para hacer patente que los utilizados por la autoridad responsable, conforme con los preceptos normativos aplicables,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/270/2015-1

son insostenibles, debido a que sus inferencias no son acordes con las reglas de la lógica, la experiencia o la sana crítica, o pretender hacer valer cualquier otra cuestión que hiciera ver que se contravino la Constitución o la ley por indebida o defectuosa aplicación o interpretación, o bien, porque simplemente se dejó de aplicar una disposición jurídica. Al expresar cada agravio el actor debe precisar, en su caso, qué aspectos de la resolución impugnada lo ocasiona, citar el precepto o los preceptos de derecho que considera violados y explicar, fundamentalmente, mediante el desarrollo de razonamientos dirigidos a desvirtuar los motivos de la responsable, la causa por la cual fueron infringidos, exponiendo de esta manera la argumentación que considere conveniente para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado; en este sentido, los agravios que dejan de atender tales requisitos resultan inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales al acto o resolución impugnado, al que dejan, sustancialmente, intacto.

En este orden de ideas, por lo que atañe al caso en estudio, de la lectura íntegra de los agravios hechos valer en el escrito de impugnación por la parte recurrente, en lugar alguno se aprecia un solo argumento que combata los motivos y fundamentos que utilizó la autoridad responsable. Para emitir la declaración de validez de la elección de diputado local por el principio de mayoría relativa del XVI distrito electoral con residencia en Ayala, Morelos, respecto de la supuestas irregularidades que arguye la actora "en el sentido de que existió presión y coacción por parte de funcionarios de casilla que inducían, sugestionaban y supervisaban el voto de los electores.

En el caso concreto, se hace notoriamente evidente que el actor se limita a externar afirmaciones genéricas y subjetivas que en ningún momento identifican los puntos concretos de la resolución impugnada que le causan agravio ni, mucho menos, desarrolla argumento jurídico alguno tendente a atacar los motivos y fundamentos que tomó en cuenta la autoridad responsable para emitir la resolución impugnada.

En efecto, de tales aseveraciones subjetivas y genéricas no puede desprenderse argumento o razonamiento alguno que exprese con claridad las violaciones constitucionales o legales que el partido actor considera fueron cometidas en su perjuicio por la autoridad responsable, que permitan concluir que la misma no aplicó determinada disposición constitucional o legal.

En este tenor, no basta con que el actor exprese que el actuar de la autoridad responsable es errónea, sino debe argumentar por qué, a la luz de los preceptos jurídicos aplicables, la decisión de la autoridad incurre en trasgresión constitucional y legal, o bien, cuál es, en su concepto, la valoración y adminiculación de las probanzas aportadas que conduce a una conclusión contraria.

Lo que en el presente caso no acontece así, pues como podrá advertir esta Autoridad Electoral, pues la recurrente solo se limita a que el día de la jornada electoral existió coacción y presión por parte de diversos funcionarios de casilla en contra de los votantes, sin que en su caso haya adminiculado medio legal probatorio alguno que diera certeza y contundencia a su dicho ni mucho menos adminiculo probanza u argumento alguno que acreditara fehacientemente que los agravios de los que se duele hayan sido determinantes para anular la elección que pretende, pues dicho requisito es presupuesto jurídico indispensable para la procedencia de su pretensión anulatoria, toda vez que la recurrente fundamenta los agravios y hace valer respecto de la sección 72 casilla básica, de la sección 57 casilla básica, sección 70 casilla básica, sección 74 casilla básica, sección 72, casilla contigua 1, sección 72 casilla



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/270/2015-1

contigua 2, sección 73 casilla básica, sección 73 casilla contigua 1, sección 73 casilla contigua 2, sección 73 casilla contigua 3, en el apartado denominado "C) CASILLAS CUYA VOTACION SE SOLICITA ANULAR Y LA CAUSAL QUE SE INVOCA PARA CADA UNA DE ELLAS", las mismas las fundamenta en las fracciones V, VI y XI del artículo 376 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, mismo que dispone lo siguiente:

[...]

De los supuestos antes señalados y en los que se basa el escrito de agravios de la recurrente anterioridad podrá advertir esta Autoridad Electoral, que las mismas prevén un presupuesto legal indispensable para la procedencia de las mismas, el cual es que dichos supuestos sean "DETERMINANTES", y estos deben estar fehacientemente acreditados para que sea procedente alguna pretensión de nulidad, y que dicha circunstancia no está acreditada en el presente caso en atención a lo siguiente:

Los principios rectores en la materia electoral establecen que las elecciones deben ser libres, auténticas y periódicas; que el sufragio debe de ser universal, libre, secreto y directo, que el financiamiento de origen privado, a los partidos políticos sus campañas electorales, no debe prevalecer sobre el financiamiento que se otorgan a dichos partidos; la organización de las elecciones debe realizarse a través de un Organismo Público y Autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán los principios rectores de todo proceso electoral; las condiciones de equidad en la ¿contienda para todos los partidos políticos, así como el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

Como consecuencia de lo anterior, si estos principios son fundamentales, es admisible arribar a la conclusión de que cuando se compruebe fehacientemente que alguno de estos principios ha sido violentado de manera importante, de manera que exista la posibilidad de tenerlo como no satisfecho a cabalidad, y que ello ponga en duda la legitimidad y la credibilidad de los comicios y de quienes resulten electos, se actualiza la causal de nulidad abstracta.

Esto quiere decir que el sufragio debe ajustarse a características determinadas, para que pueda decirse que se emitió en una elección democrática. Estas características, parten de las del voto, esto es de la universalidad, la libertad y el secreto del mismo.

La universalidad del sufragio es equivalente a un hombre, un voto. La libertad del sufragio consiste en que el voto no debe ser sujeto de presión, intimidación o coacción alguna. La fuerza organizada y el poder del capital no deben utilizarse para influir en el ánimo del elector pues destruiría su naturaleza. El secreto del sufragio, conlleva el elemento de la libertad considerada de manera individual. Por consecuencia si el ejercicio del derecho al voto, no está rodeado de las condiciones descritas, y el elector no votó libremente por haber sido coaccionado, es inconcuso que esta voluntad expresada por el votante no tiene sus consecuentes efectos jurídicos.

La elección, es el mecanismo por el cual la voluntad popular se expresa, y se constituye por todas y cada una de las etapas de preparación a la jornada electoral y sus resultados.

Las elecciones para que sean democráticas, deben llevarse a cabo observando los principios que establece la Constitución y los procedimientos previstos. La garantía de estos principios es indispensable para que se reconozca la voluntad popular expresada por los electores.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/270/2015-1

Tenemos entonces que para que una elección pueda ser considerada "democrática, y se pueda ejercer el derecho al sufragio, debe permitir el conocimiento de las propuestas políticas de los partidos, y la equidad en las oportunidades en los medios de comunicación, que exista clima de libertad, esto es, que el elector no sufra formas explícitas de coacción. Una elección en donde no estén garantizadas la libertad y los elementos antes indicados, no fraude considerarse que represente la voluntad popular.

Al aplicar los conceptos vertidos con anterioridad al caso concreto que nos ocupa, relacionándolos con los hechos y agravios expresados por los recurrentes, así como con los medios de convicción podrá advertir esta autoridad que los mismos no están probados fehacientemente, puesto que para estimar si se respetó la libertad para emitir el voto no basta con examinar un hecho aislado sino, haya que considerar todos los elementos que constituyen la libertad del sufragio, para establecer con claridad si las violaciones aducidas por la recurrente impidieron el libre desarrollo del proceso electoral y por consecuencia la libertad del derecho al sufragio.

SE DEBE TENER PRESENTE ADEMÁS, QUE PARA QUE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL LLEGUE A LA CONCLUSIÓN DE QUE REALMENTE SE VIOLENTARON LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES PREVISTOS POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL Y POR CONSECUENCIA SE DECLARE LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN. DEBEN DE QUEDAR FEHACIEMENTE PROBADOS Y CADA UNO DE LOS ELEMENTOS QUE INCIDEN TANTO EN LAS ETAPAS PREVIAS. COMO EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL PARA DETERMINAR QUE SUS RESULTADOS NO SON LEGALMENTE VÁLIDOS.

Lo anterior no acontece así, puesto que en lo concerniente al requisito relativo al carácter determinante de la irregularidad, debe decirse que no toda irregularidad o violación (incluso grave) de la normativa electoral constituye, por sí misma, una irregularidad invalidante, esta, acarrea una sanción anulatoria con respecto a la elección (o votación) de que se trate, sino sólo cuando haya sido plenamente acreditada y sea determinante para el resultado de la elección.

Así, por ejemplo, el hecho de que haya mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos que beneficie a cualquiera de los Candidatos no acarrea, por sí mismo, la nulidad de la votación recibida en una casilla, a menos de que esa irregularidad sea determinante para el resultado de la votación de dicha casilla.

Asimismo, el hecho de que se ejerza violencia física por parte de alguna autoridad o de un particular sobre algunos electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, si bien configura una violación, sin duda, grave, no constituye, por sí misma, la condición suficiente para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, a menos de que semejante hecho sea determinante para el resultado de la votación de dicha casilla.

[...]

En este sentido, este órgano jurisdiccional advierte que la **pretensión** del inconforme consiste esencialmente en obtener la nulidad del cómputo efectuado por el Consejo Distrital Electoral XVI, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/270/2015-1

- a) Que se materializa y actualiza la causal de nulidad, prevista en el artículo 376, fracciones VI y X, del Código Comicial local, en virtud de que en las Actas de Escrutinio y Cómputo de casilla de la elección de Diputados Locales del XVI, Distrito Electoral Ayala, existe errores aritméticos entre el resultado de la votación total y el número de personas que votaron, en las siguientes secciones y tipos de casillas:

Casilla	Tipo
44	C2
55	C1
56	B
57	B
59	B
59	C2
61	C2
65	C1
71	B
73	B
74	B
73	C2
74	C2
75	C2

Casilla	Tipo
55	B
55	C2
56	C1
58	C1
59	C1
59	C3
65	B
69	B
70	B
72	C1
73	C1
73	C3
74	C1
75	C1

- b) Que se actualiza la causal de nulidad, prevista en el artículo 376, fracción XI, del Código de la materia, en virtud de existió presión y coacción por parte de los funcionarios de casilla, que inducían, sugestionaban y supervisaban el voto



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/270/2015-1

de los electores, en las siguiente secciones y tipos de casillas:

Casilla	Tipo
72	B
72	C1
72	C2
73	B

Casilla	Tipo
73	C2
73	C1
73	C3

- c) Que no se permitió la acreditación y acceso de los representantes del partido político recurrente, lo cual fue determinante para el resultado de la votación obtenida entre el primero y segundo lugares, la cual es menor al cinco por ciento de los votos que se depositaron, lo que hizo nugatoria la posibilidad de ejercer vigilancia durante el proceso electoral para que se desarrollara conforme al principio de legalidad.

Que el sistema informático de acreditación y sustitución de los representantes de los partidos políticos implementados por el organismo electoral competente se cerró dos horas antes de la hora tope para que tuviera verificativo el proceso de acreditación y sustitución.

- d) Que se actualiza la causal de nulidad, prevista en el artículo 376, fracción V, del Código de la materia, en las casillas 57 Básica, 70 Básica, 74 Básica y 74 Contigua 1, en virtud de que existió una persona distinta a las facultadas por el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/270/2015-1

Estado de Morelos, para recibir la votación, realizando actividades en mesa directiva de casilla.

- e) Que existió mayor número de boletas en relación a la lista nominal de cada sección, dando margen a que existiera discordancia entre el número de las boletas recibidas y el número de boletas sobrantes e inutilizadas, en las siguiente secciones y tipos de casillas:

Casilla	Tipo
72	B
72	C2
73	C1
73	C3

Casilla	Tipo
72	C1
73	B
73	C2

- f) Que los candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, del XVI Distrito Electoral, por el Partido Acción Nacional, sobrepasaron los topes de campaña en la elección, el cual fue por la cantidad de \$829,043.49, conforme a lo determinado en el Acuerdo IMPEPAC/CEE/031/2015, por el que se determina los topes de gastos de campaña para los partidos políticos.

Es relevante precisar que este Tribunal Colegiado, por cuestiones de orden y metodología procederá a examinar el fondo del presente asunto, precisando que los agravios esgrimidos por los partidos recurrentes, podrán ser estudiados en lo individual y en su conjunto, lo que no causa afectación jurídica alguna, sino lo trascendental es que todos sean analizados, como se señaló con anterioridad, a propósito



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/270/2015-1

de la cita de la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 04/2000, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En virtud de que los agravios esgrimidos por el instituto político promovente, no tienen relación entre sí, serán examinados en forma separada cada uno de los incisos mencionados con anterioridad, como a continuación se procede.

QUINTO. Análisis de la causal de nulidad prevista en la fracción VI, del artículo 376, del Código de la materia, concerniente al error de la computación de votos.

En relación al agravio puntualizado con el inciso c), relativo a la existencia de errores e inconsistencias graves en las actas de cómputo de las casillas siguientes:

44C2, 55B, 55C1, 55C2, 56B, 56C1, 57B, 58C1, 59B, 59C1, 59C2, 59C3, 61C2, 65B, 65C1, 69B, 70B, 71B, 72C1, 73B, 73C1, 73C2, 73C3, 74B, 74C1, 74C2, 75C1, y 75C2.

Es de señalar, que la parte recurrente invoca como causal violentada la contenida en la fracción X, del artículo 376, sin embargo, de las manifestaciones realizadas, considerando las documentales que obran en autos y basados en la experiencia y la sana crítica, este órgano jurisdiccional la reencauzará a la fracción VI, del artículo 376, del código comicial local, misma



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/270/2015-1

que ha sido invocada por el recurrente, en términos del contenido integral de sus argumentos de agravio.

Así mismo, mediante la revisión del escrito inicial de interposición, se desprenden agravios a los cuales, la parte recurrente es omiso por cuanto al señalamiento de la causal de nulidad, en este sentido, es procedente su análisis bajo la causal de nulidad precisada –fracción VI, artículo 376-, ya que de los argumentos del promovente en su escrito recursal, este órgano jurisdiccional advierte cuál es la verdadera intención del mismo, ello en términos de lo dispuesto en el artículo 330, fracciones III y IV, del código local de la materia, ya que, el juzgador electoral deberá suplir la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes, procediendo a su estudio y a la emisión de la sentencia a que haya lugar, atendiendo a los elementos que obren en el expediente.

Siendo aplicable también, lo establecido en el citado artículo 330, fracciones III y IV, del Código Electoral local, en estrecha relación con lo sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia S3ELJ 04/99, consultable en la página 182-183 de la *Compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005*, cuyo rubro es el siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. *Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer,*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/270/2015-1

*para que, de su correcta comprensión, advierta y **atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente**, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97. Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99. Partido del Trabajo. 14 de abril de 1999. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de abril de mil novecientos noventa y nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

El énfasis es nuestro.

Por consiguiente, este órgano jurisdiccional procede a estudiar los agravios hechos valer por los partidos recurrentes, bajo la causal de nulidad establecida en la fracción VI del artículo 376, respecto de las casillas de referencia, en aras de lograr la corrección o satisfacción de la pretensión que se persigue, además de hacer efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/270/2015-1

los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial.

Por otra parte, resulta pertinente aclarar, que dentro del análisis de ésta causal de nulidad de votación recibida en casilla, esta autoridad jurisdiccional tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo "*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*", y el cual fue adoptado en la tesis de jurisprudencia **S3ELJD 01/98**, misma que aparece publicada en las páginas 231 a 233 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, con el título: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

El principio contenido en el criterio enunciado, debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando la causal prevista en la ley se encuentre plenamente probada y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación, es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/270/2015-1

Para tal efecto, es relevante analizar la causal de nulidad, establecida en el artículo 376, fracción VI, del código de la materia, mismo que a la letra dice:

Artículo 376.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite alguna de las siguientes causales:

[...]

VI.- Haber mediado dolo o error en la computación de votos que beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos, y esto sea determinante para el resultado de la votación.

Del precepto y fracción legales antes transcritos, resulta necesario aclarar, cuales son los supuestos en que se tendría por acreditada la fracción de referencia.

En este sentido, del texto de la fracción VI, del artículo 376, del Código comicial, se colige que los extremos para que se actualice la causal de mérito, son:

- 1.- Que exista error o dolo en la computación de los votos en beneficio de uno o ambos candidatos de la fórmula respectiva; y
- 2.- Que esto sea determinante para el resultado de la votación.

Así pues, respecto al primer elemento, es dable señalar que por "error" se entiende cualquier idea o expresión no conforme a la verdad o que tenga diferencia con el valor



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/270/2015-1

exacto y que jurídicamente implica la ausencia de mala fe; tocante al término "dolo", debe ser considerado como una conducta que lleva implícita el engaño, fraude, simulación o mentira, el cual, en ningún caso podrá suponerse, sino que tiene que acreditarse plenamente, pues de no ser así, se presume la buena fe en la actuación de los funcionarios de casilla, lo que ocasiona que el estudio de la inconformidad parta de la base de un posible error.

Ahora bien, se entenderá que existen votos computados de manera irregular cuando resulten discrepancias entre las cifras relativas a los siguientes rubros del Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla:

1. Total de boletas depositadas en la urna correspondiente y en otras urnas de la elección;
2. Total de ciudadanos que votaron incluidos en la Lista Nominal y los representantes de los Partidos Políticos;
3. Votación total emitida que deriva de la suma de los votos depositados a favor de los diversos partidos políticos, de los candidatos no registrados y los votos nulos, que aparecen en el apartado de "votación emitida y depositada en la urna" del acta final de escrutinio y cómputo.

Lo anterior es así, en razón de que en un marco ideal, los rubros mencionados deben consignar valores idénticos; en consecuencia, las diferencias que en su caso reporten las cifras consignadas para cada uno de esos rubros,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/270/2015-1

presuntivamente implican la existencia de error en el cómputo de los votos.

Ahora bien, lo afirmado en el párrafo que precede no siempre es así, considerando que, razonablemente, pueden existir discrepancias entre el número de ciudadanos que hubiesen votado conforme a la lista nominal y los valores que correspondan a los rubros "total de boletas extraídas para la elección" y "votación emitida y depositada en la urna", puesto que dicha inconsistencia puede obedecer a aquellos casos en que los electores optan por destruir o llevarse la boleta en lugar de depositarla en la urna correspondiente; sin embargo, en tanto no se acrediten circunstancias como las antes descritas, para los fines del presente análisis jurisdiccional, la divergencia o inexactitud que registren los rubros de mérito, serán considerados como si hubiesen sido producto de error en el cómputo de votos.

Si se aprecia algún espacio en blanco o ilegible respecto de los rubros de boletas recibidas, número de boletas sobrantes e inutilizadas, total de boletas extraídas de la urna y total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, se debe tratar de establecer del resto del contenido de las actas, si se desprende el dato faltante o ilegible y, posteriormente, revisar si resulta determinante para el resultado de la votación.

Cuando aparezcan en blanco los rubros del total de electores que votaron conforme a la lista nominal y de votos extraídos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/270/2015-1

de la urna, estos se tendrán que obtener de algún elemento que obre en el expediente, o en su caso, se procede a declarar la nulidad de la votación.

En relación al segundo de los extremos, es de trascendental importancia que para determinar si la irregularidad es determinante en el resultado de la votación en la casilla en esta causal de nulidad en estudio, existen otros mecanismos que, sin referirse precisamente a los rubros relativos a los cómputos de los votos, nos permiten establecer la veracidad de los resultados de la votación o votación emitida; así, en el análisis del posible error, se estima que deben incluirse también los rubros de "boletas recibidas" y el diverso "boletas sobrantes" del Acta de Escrutinio y Cómputo, así como revisar en la Lista Nominal cuántos ciudadanos votaron. Lo anterior es así, puesto que, tentativamente, las boletas recibidas habrán de traducirse en votos, razón por la cual, la cantidad de boletas recibidas, presuntivamente debe de coincidir con las cifras del acta final de escrutinio y cómputo correspondientes a los apartados del "votación emitida y depositada en la urna" más el número de boletas sobrantes, por lo tanto, de haber alguna diferencia entre tales cantidades, existiría un error cuya naturaleza podría incidir en el cómputo de los votos.

A fin de evaluar si el error que afecta el procedimiento de escrutinio y cómputo en la casilla es determinante para el resultado de la votación, se tomará en consideración si el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/270/2015-1

margen de error detectado es igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación, ya que de no haber existido el error detectado, el partido al que le correspondió el segundo lugar podría haber empatado o alcanzado el mayor número de votos.

No obstante lo anterior, debe advertirse que el criterio numérico para establecer la determinancia en esta causal, no es el único posible, ya que éste no necesariamente es el presupuesto definitorio, sino que su alcance lleva a considerar que se refiere también al efecto grave que la violación a los dispositivos electorales produce en el resultado creíble, certero, legal y transparente de la votación, atendiendo a los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, profesionalismo, objetividad, definitividad y equidad de género, que regulan la actividad de carácter electoral.

Razonamiento que tiene sustento de acuerdo a la siguiente jurisprudencia, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación del Estado de Zacatecas y similares).—*No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/270/2015-1

revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/98.— Partido Revolucionario Institucional.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/98.— Partido de la Revolución Democrática.—11 de diciembre de 1998.—Unanimidad de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-467/2000.—Alianza por Atzacán.—8 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 14-15, Sala Superior, tesis S3ELJ 10/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 86.

En énfasis es nuestro.

Los inconformes manifiestan que existen diferencias en las cifras anotadas en los diversos rubros de las actas de escrutinio y cómputo correspondientes a las casillas cuestionadas.

Así, se procede al análisis de los documentos idóneos que constan en el expediente, los cuales son: a) actas de escrutinio y cómputo de la casilla; b) informe de autoridad relativo a la indicación de los folios de las boletas entregados al presidente de casilla, y c) Actas de la Jornada Electoral tomándose en cuenta todas aquellas discrepancias o diferencias que surjan en la confrontación de los datos, con el objeto de dilucidar si resultan determinantes o no para el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/270/2015-1

resultado de la votación, a dichas documentales se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 363, fracción I, inciso a), y 364, párrafos primero y segundo, del código electoral local.

Para el estudio de la causal de nulidad que nos ocupa sirve de apoyo el cuadro que a continuación se inserta, en el que se establece en la primera columna el número de casilla; en la columna **3** se determina la diferencia entre las boletas sobrantes y las boletas recibidas, cuyos datos están en las columnas **1** y **2**. En las columnas **4**, **5** y **6** se contiene el número de ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal, el total de boletas depositadas en la urna y la suma del resultado de la votación, respectivamente.

Es conveniente aclarar que el último rubro corresponde al término *votación total emitida*, que se maneja en las tesis de jurisprudencia y relevantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual es la suma de la votación de los partidos políticos, más los votos nulos y los votos a favor de los candidatos no registrados.

Obtenidos tales valores, en la columna **B** se determina la diferencia máxima entre las columnas **4**, **5** y **6**, es decir, entre el resultado de los ciudadanos que votaron, el total de votos extraídos y la votación total emitida, con la finalidad de establecer la existencia del error, ya que en condiciones



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/270/2015-1

normales todas ellas deben coincidir, para lo cual se toma el valor más alto, al que se le deduce la cifra menor.

Las columnas **7**, **8** y **A** tienen la finalidad de establecer la diferencia en votos entre el partido que obtuvo el primer lugar y el segundo, si la diferencia es mayor al error encontrado, según la columna **B**, se considera que no es determinante para el resultado de la votación. Por el contrario, si el error es igual o mayor a la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar, debe tenerse por actualizada la causal de nulidad que se estudia, ya que se han acreditado los extremos del supuesto legal, la existencia del error y su determinancia en el resultado de la votación, en este caso, en la columna identificada con la letra **C**, se anotará la palabra **SI**. Por el contrario, cuando el error no sea determinante, en la mencionada columna, se escribirá la palabra **NO**.

Secciones	Casillas	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
		Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Total de Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Total de boletas extraídas de la urna	Votación Total emitida	Votación 1er. lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre primero y segundo lugar	Diferencia máxima entre 4,5 y 6	Error Determinante SI / NO
44	C2	631	308	323	323	321	321	56	56	0	2	SI
55	B	620	378	242	242	241	241	63	52	11	1	NO
55	C1	619	329	290	293	288	288	75	61	14	5	NO
55	C2	619	345	274	283	276	268	66	66	0	15	SI



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/270/2015-1

56	B	*681	ilegible	---	365**	ilegible	367	79	79	0	2	SI
56	C1	680	306	374	372	367	370	98	85	13	5	NO
57	B	696	336	360	360	359	359	91	73	18	1	NO
58	C1	680	297	383	391	383	382	91	91	0	9	SI
59	B	670	332	338	338	334	338	78	76	2	4	SI
59	C1	670	344	326	326	328	328	80	79	1	2	SI
59	C2	670	294	376	375	377	377	106	78	28	2	NO
59	C3	670	292	378	378	377	377	100	82	18	1	NO
61	C2	*643	411	232	229**	ilegible	232	56	48	8	3	NO
65	B	712	336	376	375	EN BLANCO	375	149	52	97	0	NO
65	C1	711	354	357	357	EN BLANCO	372	122	105	17	15	NO
69	B	608	238	370	370	367	369	122	63	59	3	NO
70	B	551	236	315	317	313	313	119	54	65	4	NO
71	B	624	237	387	395	387	387	157	79	78	8	NO
72	C1	631	256	375	373	366	366	214	58	156	7	NO
73	B	658	317	341	341	338	336	159	45	114	5	NO
73	C1	658	300	358	358	357	357	146	69	77	1	NO
73	C2	657	326	331	331	331	331	164	35	129	0	NO
73	C3	657	299	358	358	358	358	187	45	142	0	NO
74	B	638	249	389	389	388	388	125	82	43	1	NO
74	C1	638	253	385	386	396	396	116	68	48	10	NO
74	C2	638	238	400	403	400	382	114	64	50	21	NO
75	C1	561	268	293	293	292	292	78	59	19	1	NO
75	C2	560	292	268	298	271	271	75	59	16	27	SI

(*) Corrección de dato, verificando en el número folio, remitido en vía de informe de autoridad por la autoridad administrativa electoral.

(**) Corrección de dato, verificando en la Lista Nominal de Electores utilizada en el día de la Jornada Electoral.

A. Casillas que no presentan inconsistencias.

De la gráfica anterior, se desprende que la manifestación de la parte recurrente, respecto de la causal en comento, se desestima respecto de las casillas **73C2** y **73C3**, precisamente por no acreditarse los extremos jurídicos que se



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/270/2015-1

determinan en el código de la materia, toda vez que no existe error alguno en términos de los datos asentados en las columnas 4, 5 y 6 del cuadro de referencia, relativas a ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores, total de votos depositados en la urna y votación total emitida, frente a la diferencia de votos que hay entre los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugar en dichas casillas; por tanto, no se actualiza la causal de nulidad en análisis. De esta manera, debe conservarse la votación recibida en tales casillas. En consecuencia es **INFUNDADO** el agravio en estudio.

B. Falta de coincidencia entre los rubros principales, sin ser determinantes.

La parte recurrente hace valer como agravios que en las casillas números **55 B, 55 C1, 56 C1, 57 B, 59 C2, 59 C3, 69 B, 70 B, 71 B, 72 C1, 73 B, 73 C1, 74 B, 74 C1, 74 C2** y **75 C1**, no existen coincidencias entre los rubros asentados en las actas finales de escrutinio y cómputo de casillas, como lo son, el total de boletas extraídas de la urna, la votación total emitida, el total de los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, el número de boletas sobrantes con el número total de boletas recibidas, lo que a consideración del promovente resultan errores graves.

Al respecto, este órgano jurisdiccional advierte que de los datos que se obtienen de las actas de escrutinio y cómputo que



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/270/2015-1

obran en la instrumental de actuaciones, se aprecia que, efectivamente, existen diferencias entre los rubros principales sin embargo, las irregularidades no son determinantes para el resultado de la votación.

Así es, no se acreditan los extremos jurídicos que se determinan en el código de la materia, toda vez que, en términos de los datos asentados en las columnas 4, 5 y 6 del cuadro de referencia, relativas a ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores, total de votos depositados en la urna y votación total emitida, existen discrepancias mínimas en relación con la diferencia de votos que hay entre los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugares en dichas casillas; por tanto, dichas discrepancias no son determinantes para el resultado en la votación.

Es decir, la diferencia de votos entre los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar, es mayor, respecto de los votos computados irregularmente; por lo que aun sumándole la inconsistencia más alta derivada de los mencionados rubros, al partido que ocupó el segundo lugar, el Partido que obtuvo el primer lugar en dicha casilla, aun así seguiría siendo el triunfador.

Lo anterior, encuentra sustento en los criterios que ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, criterios que han quedado plasmados mediante la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/270/2015-1

jurisprudencia **S3ELJ 10/2001**, consultable en la *Compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005*, página 116, cuyo rubro es el siguiente: **ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas y similares)**.

Así es, bajo el principio general de derecho de "conservación de los actos válidamente celebrados", esto es, recogido en la máxima "*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*", ello tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, toda vez que al anular casillas considerando que hubo errores en los datos asentados, se estarían dañando los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar.

De esta manera, en virtud del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, debe preservarse la votación recibida en tales casillas, porque, como ya se dijo, a pesar de existir un error entre los rubros 4, 5 y 6 del cuadro de apoyo, el mismo no es determinante para el resultado de la votación, ya que el valor numérico del error es menor a la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar. En consecuencia es **INFUNDADO** el agravio en estudio, para lo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/270/2015-1

cual sirve de base la tesis de jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.- Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos **válidamente** celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/270/2015-1

insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Tercera Época

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 21 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Notas: *Nota: El contenido de los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos interpretados en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, párrafo segundo, bases V y VI de la Constitución vigente; asimismo el artículo 69, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde con el 105, párrafo 2, del ordenamiento vigente.*

La Sala Superior en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/270/2015-1

Ahora bien, en relación a la casilla **61 C2**, se aprecia que entre los rubros "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" y "VOTACIÓN TOTAL EMITIDA", existe una diferencia en las cifras asentadas, y por otra parte, el rubro intitulado "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA" se encuentra ilegible, no obstante con la finalidad de privilegiar el sufragio de los ciudadanos se acudió al rubro "BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES" se tiene la cantidad de 232, por lo tanto, la diferencia máxima entre los rubros, 3, 4 y 6, es de 3, dicho resultado es menor a 8 que es la diferencia existente entre el primer y segundo lugar. Cabe señalar que los datos obtenidos del primero y segundo lugar fueron extraídos del acta de sesión ordinaria permanente de cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa del Distrito Electoral XVI, celebrada el día miércoles diez de julio del actual.

En tales circunstancias, no pasa desapercibido que el acto electoral objeto de análisis se realiza por ciudadanos a los que se les proporciona una instrucción elemental y en ocasiones ninguna cuando se designa a personas de la fila de la casilla o sección y puesto que en el ánimo general, de la eventualidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo son producto de descuidos, distracción o de la falta de comprensión de lo que exige el formato proporcionado por la autoridad electoral por parte de los funcionarios al momento de anotar en el documento las cifras correspondientes, así las cosas se arriba



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/270/2015-1

a la conclusión de que fue un error y el mismo no se concibe determinante, por lo tanto no se actualiza la hipótesis prevista en el 376, fracción VI del Código electoral vigente en el Estado.

Tocante a la casilla **65 B**, se aprecia que entre los rubros "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" y "VOTACIÓN TOTAL EMITIDA", no existe diferencia, dado que las cifras asentadas son idénticas (375), y por otra parte, el rubro intitulado "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA" se encuentra en blanco, por lo tanto, al no existir diferencia entre los rubro principales 4 y 6, dicho resultado es menor a 97 que es la diferencia existente entre el primer y segundo lugar.

En tales circunstancias, no pasa desapercibido que el acto electoral objeto de análisis se realiza por ciudadanos a los que se les proporciona una instrucción elemental y en ocasiones ninguna cuando se designa a personas de la fila de la casilla o sección y puesto que en el ánimo general, de la eventualidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo son producto de descuidos, distracción o de la falta de comprensión de lo que exige el formato proporcionado por la autoridad electoral por parte de los funcionarios al momento de anotar en el documento las cifras correspondientes, así las cosas se arriba a la conclusión de que fue un error y el mismo no se concibe determinante, por lo tanto no se actualiza la hipótesis prevista



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/270/2015-1

en el 376, fracción VI, del Código electoral vigente en el Estado.

Finalmente, en relación a la casilla **65 C1**, se aprecia que entre los rubros "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" y "VOTACIÓN TOTAL EMITIDA", existe una diferencia en las cifras asentadas, y por otra parte, el rubro intitulado "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA" se encuentra en blanco, por lo tanto, la diferencia máxima entre los rubros principales 4 y 6 es de 15, y dicho resultado es menor a 17 que es la diferencia existente entre el primer y segundo lugar.

En tales circunstancias, no pasa desapercibido que el acto electoral objeto de análisis se realiza por ciudadanos a los que se les proporciona una instrucción elemental y en ocasiones ninguna cuando se designa a personas de la fila de la casilla o sección y puesto que en el ánimo general, de la eventualidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo son producto de descuidos, distracción o de la falta de comprensión de lo que exige el formato proporcionado por la autoridad electoral por parte de los funcionarios al momento de anotar en el documento las cifras correspondientes, así las cosas se arriba a la conclusión de que fue un error y el mismo no se concibe determinante, por lo tanto resultan infundados los agravios esgrimidos sobre la casilla estudiada, al no actualizarse la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/270/2015-1

hipótesis prevista en el 376, fracción VI, del Código electoral vigente en el Estado.

C) Error en los rubros fundamentales, determinante.

Ahora bien por cuanto se refiere a las casillas **44 C2, 55 C2, 56B, 58 C1, 59 B, 59 C1, y 75 C2**, se procede a su análisis, toda vez que del cotejo de Acta de Escrutinio y Cómputo de la Casilla, se presentaron inconsistencias mayores, como se podrá observar del análisis.

Por cuanto se refiere a la casilla **44 Contigua 2**, inicialmente se desprende primeramente que no coinciden los valores numéricos entre sí de los rubros "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL (323)", "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA" (321) y "VOTACIÓN TOTAL EMITIDA" (321)", apreciándose entre los rubros antes referidos una diferencia de **2 votos**; cantidad que es determinante para el resultado de la votación en la presente casilla en análisis, en virtud de que la diferencia entre la votación del primer lugar y el segundo lugar es de **0 votos**, lo que implica que la irregularidad revela una diferencia numérica mayor en los votos obtenidos por los institutos políticos que ocupan el primero y segundo lugar en la votación respectiva, lo que trasciende al resultado de la votación recibida en la presente casilla.

En este orden de ideas, el Partido Acción Nacional obtuvo **(56)**, por otra parte el Partido Revolucionario Institucional,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/270/2015-1

obtuvo (**56**), de tal forma que la diferencia entre los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugar es de **0 votos**, en relación con los rubros fundamentales en las columnas 4, 5 y 6, en donde la diferencia entre la cantidad mayor con la menor es de **2 votos**, lo que implica que el **error aritmético es determinante para el resultado de la votación**, lo que evidentemente afecta el resultado obtenido en la casilla en estudio, toda vez que la irregularidad es grave porque vulnera el principio de certeza relativo a quién es el partido triunfador en dicha casilla. Por lo tanto, al existir error grave que afecta el resultado de la votación de la casilla, es procedente nulificar la casilla en estudio.

Sirve de sustento legal, a lo anterior, el criterio jurisprudencial, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala:

ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas y similares).—No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/98.—Partido Revolucionario Institucional.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/270/2015-1

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/98.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-467/2000.—Alianza por Atzacán.—8 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 14-15, Sala Superior, tesis S3ELJ 10/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 116.

En consecuencia, resulta **FUNDADO** el agravio esgrimido por los partidos recurrentes, ya que se acreditan los extremos que integran la causal de nulidad invocada, por lo tanto, se nulifica la votación de la casilla en comento.

En relación a la casilla **55 Contigua 2**, inicialmente se desprende primeramente que no coinciden los valores numéricos entre sí de los rubros "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" (283), "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA" (276) y "VOTACIÓN TOTAL EMITIDA (268)", apreciándose entre los rubros antes referidos una diferencia de **15 votos**; cantidad que es determinante para el resultado de la votación en la presente casilla en análisis, en virtud de que la diferencia entre la votación del primer lugar y el segundo lugar es de **0 votos**, lo que implica que la irregularidad revela una diferencia numérica mayor en los votos obtenidos por los institutos políticos que ocupan el primero y segundo lugar en la votación respectiva, lo que trasciende al resultado de la votación recibida en la presente casilla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/270/2015-1

En este orden de ideas, el Partido Acción Nacional obtuvo **(66)**, por otra parte el Partido Nueva Alianza obtuvo **(66)**, de tal forma que la diferencia entre los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugar es de **0 votos**, en relación con los rubros fundamentales en las columnas 4, 5 y 6, en donde la diferencia entre la cantidad mayor con la menor es de **15 votos**, lo que implica que el **error aritmético es determinante para el resultado de la votación**, lo que evidentemente afecta el resultado obtenido en la casilla en estudio, toda vez que la irregularidad es grave porque vulnera el principio de certeza relativo a quién es el partido triunfador en dicha casilla. Por lo tanto, al existir error grave que afecta el resultado de la votación de la casilla, es procedente nulificar la casilla en estudio.

Sirve de sustento legal, a lo anterior, el criterio jurisprudencial, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya mencionado con anterioridad, cuyo rubro expresa: ***ERROR GRAVE EN EL CÁMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas y similares)***.

En consecuencia, resulta **FUNDADO** el agravio esgrimido por los partidos recurrentes, ya que se acreditan los extremos que integran la causal de nulidad invocada, por lo tanto, se nulifica la votación de la casilla en comentario.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/270/2015-1

Tocante a la casilla **56 Básica**, primeramente se desprende que los rubros "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "VOTACIÓN TOTAL EMITIDA y "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS EN LA URNA", en el acta de escrutinio y cómputo son ilegibles, de tal forma que, para efecto de verificar los datos correctos, se acudió a la instrumental de actuaciones, como lo son la lista nominal de electores y del acta de sesión ordinaria permanente de cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa del Distrito Electoral XVI, celebrada el día miércoles diez de julio del actual, para asentar datos correctos.

En tal sentido, se advierte que no coinciden los valores numéricos entre sí de los rubros "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" (365), y "VOTACIÓN TOTAL EMITIDA (367)", se aprecia entre los rubros antes referidos una diferencia de **2 votos**; cantidad que es determinante para el resultado de la votación en la presente casilla en análisis; en virtud de que la diferencia entre la votación del primer lugar y el segundo lugar es de **0 votos**, lo que implica que la irregularidad revela una diferencia numérica mayor en los votos obtenidos por los institutos políticos que ocupan el primero y segundo lugar en la votación respectiva, lo que trasciende al resultado de la votación recibida en la presente casilla.

En este orden de ideas, el Partido Acción Nacional obtuvo **(79)**, por otra parte el Partido Revolucionario Institucional



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/270/2015-1

(79), de tal forma que ambos partidos obtuvieron el primer lugar pues la diferencia es de **0 votos**, en relación con los rubros fundamentales en las columnas 4 y 6, en donde el resulta que es mayor a **2 votos**, lo que implica que el **error aritmético es determinante para el resultado de la votación**, lo que evidentemente afecta el resultado obtenido en la casilla en estudio, toda vez que la irregularidad es grave porque vulnera el principio de certeza relativo a quién es el partido triunfador en dicha casilla. Por lo tanto, al existir error grave que afecta el resultado de la votación de la casilla, es procedente nulificar la votación de la casilla en estudio.

Sirve de sustento legal, a lo anterior, el criterio jurisprudencial, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya mencionado con anterioridad, cuyo rubro expresa: ***ERROR GRAVE EN EL CÁMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas y similares)***.

En consecuencia, resulta **FUNDADO** el agravio esgrimido por el partido recurrente, ya que se acreditan los extremos que integran la causal de nulidad invocada, por lo tanto, se nulifica la votación de la casilla en comento.

En lo que respecta a la casilla **58 Contigua 1**, inicialmente se desprende primeramente que no coinciden los valores numéricos entre sí de los rubros "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" (391),



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/270/2015-1

“TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS EN LA URNA” (383) y “VOTACIÓN TOTAL EMITIDA (382)”, apreciándose entre los rubros antes referidos una diferencia de **9 votos**; cantidad que es determinante para el resultado de la votación en la presente casilla en análisis; en virtud de que la diferencia entre la votación del primer lugar y el segundo lugar es de **0 votos**, lo que implica que la irregularidad revela una diferencia numérica mayor en los votos obtenidos por los institutos políticos que ocupan el primero y segundo lugar en la votación respectiva, lo que trasciende al resultado de la votación recibida en la presente casilla.

En este orden de ideas, el Partido Acción Nacional obtuvo **(91)**, por otra parte el Partido Nueva Alianza obtuvo **(91)**, de tal forma que ambos partidos obtuvieron el primer lugar con una diferencia de **0 votos**, en relación con los rubros fundamentales en las columnas 4, 5 y 6, en donde la diferencia es mayor de **9 votos**, lo que implica que el **error aritmético es determinante para el resultado de la votación**, lo que evidentemente afecta el resultado obtenido en la casilla en estudio, toda vez que la irregularidad es grave porque vulnera el principio de certeza relativo a quién es el partido triunfador en dicha casilla. Por lo tanto, al existir error grave que afecta el resultado de la votación de la casilla, es procedente nulificar la casilla en estudio.

Sirve de sustento legal, a lo anterior, el criterio jurisprudencial, emitido por la Sala Superior del Tribunal



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/270/2015-1

Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya mencionado con anterioridad, cuyo rubro expresa: ***ERROR GRAVE EN EL CÁMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas y similares).***

En consecuencia, resulta **FUNDADO** el agravio esgrimido por el partido recurrente, ya que se acreditan los extremos que integran la causal de nulidad invocada, por lo tanto, se nulifica la casilla en comento.

Ahora bien, en relación con la casilla **59 Básica**, inicialmente se desprende que no coinciden los valores numéricos entre sí de los rubros "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" (338), "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA" (334) y "VOTACIÓN TOTAL EMITIDA" (338), apreciándose entre los rubros antes referidos una diferencia de **4 votos**; cantidad que es determinante para el resultado de la votación en la presente casilla en análisis, en virtud de que la diferencia entre la votación del primer lugar y el segundo lugar es de **2 votos**, lo que implica que la irregularidad revela una diferencia numérica mayor en los votos obtenidos por los institutos políticos que ocupan el primero y segundo lugares en la votación respectiva, lo que trasciende al resultado de la votación recibida en la presente casilla.

En este orden de ideas, el Partido Nueva Alianza obtuvo **(78)** votos y por su parte el Partido Acción Nacional obtuvo **(76)**,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/270/2015-1

de tal forma que la diferencia entre los Partidos que obtuvieron el primero y segundo lugar es de **2 votos**, en relación con los rubros fundamentales en las columnas 4, 5 y 6, en donde la diferencia entre la cantidad mayor con la menor es de **4 votos**, lo que implica que el **error aritmético es determinante para el resultado de la votación**, lo que evidentemente afecta el resultado obtenido en la casilla en estudio, toda vez que la irregularidad es grave porque vulnera el principio de certeza relativo a quién es el partido triunfador en dicha casilla. Por lo tanto, al existir error grave que afecta el resultado de la votación de la casilla, es procedente nulificar la casilla en estudio.

Sirve de sustento legal, a lo anterior, el criterio jurisprudencial, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya mencionado con anterioridad, cuyo rubro expresa: ***ERROR GRAVE EN EL CÁMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas y similares).***

En consecuencia, resulta **FUNDADO** el agravio esgrimido por los partidos recurrentes, ya que se acreditan los extremos que integran la causal de nulidad invocada, por lo tanto, se nulifica la casilla en comento.

Respecto de la casilla **59 Contigua 1**, se desprende primeramente que no coinciden los valores numéricos entre sí de los rubros "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/270/2015-1

CONFORME A LA LISTA NOMINAL" (326), "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA" (328) y "VOTACIÓN TOTAL EMITIDA" (328), apreciándose entre los rubros antes referidos una diferencia de **2 votos**; cantidad que es determinante para el resultado de la votación en la presente casilla en análisis; en virtud de que la diferencia entre la votación del primer lugar y el segundo lugar es de **1 voto**, lo que implica que la irregularidad revela una diferencia numérica mayor en los votos obtenidos por los institutos políticos que ocupan el primero y segundo lugares en la votación respectiva, lo que trasciende al resultado de la votación recibida en la presente casilla.

En este orden de ideas, el Partido Nueva Alianza obtuvo **(80)**, por otra parte el Partido Revolucionario Institucional, obtuvo **(79)**, de tal forma que la diferencia entre los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugar es de **1 voto**, en relación con los rubros fundamentales en las columnas 4, 5 y 6, en donde la diferencia entre la cantidad mayor con la menor es de **2 votos**, lo que implica que el **error aritmético es determinante para el resultado de la votación**, lo que evidentemente afecta el resultado obtenido en la casilla en estudio, toda vez que la irregularidad es grave porque vulnera el principio de certeza relativo a quién es el partido triunfador en dicha casilla. Por lo tanto, al existir error grave que afecta el resultado de la votación de la casilla, es procedente nulificar la casilla en estudio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/270/2015-1

Sirve de sustento legal, a lo anterior, el criterio jurisprudencial, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya mencionado con anterioridad, cuyo rubro expresa: ***ERROR GRAVE EN EL CÁMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas y similares).***

En consecuencia, resulta **FUNDADO** el agravio esgrimido por los partidos recurrentes, ya que se acreditan los extremos que integran la causal de nulidad invocada, por lo tanto, se nulifica la casilla en comento.

Por último, en la casilla **75 Contigua 2**, inicialmente se desprende primeramente que no coinciden los valores numéricos entre sí de los rubros "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" (289), "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS EN LA URNA" (271) y "VOTACIÓN TOTAL EMITIDA (271)", apreciándose entre los rubros antes referidos una diferencia de **27 votos**; cantidad que es determinante para el resultado de la votación en la presente casilla en análisis; en virtud de que la diferencia entre la votación del primer lugar y el segundo lugar es de **16 votos**, lo que implica que la irregularidad revela una diferencia numérica mayor en los votos obtenidos por los institutos políticos que ocupan el primero y segundo lugar en la votación respectiva, lo que trasciende al resultado de la votación recibida en la presente casilla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/270/2015-1

En este orden de ideas, el Partido Acción Nacional obtuvo **(75)**, por otra parte el Partido Revolucionario Institucional, obtuvo **(59)**, de tal forma que la diferencia entre los partidos que obtuvieron el mayor número de votos es de **16 votos**, en relación con los rubros fundamentales en las columnas 3, 4 y 5, en donde la diferencia entre la cantidad mayor con la menor es de **27 votos**, lo que implica que el **error aritmético es determinante para el resultado de la votación**, lo que evidentemente afecta el resultado obtenido en la casilla en estudio, toda vez que la irregularidad es grave porque vulnera el principio de certeza relativo a quién es el partido triunfador en dicha casilla. Por lo tanto, al existir error grave que afecta el resultado de la votación de la casilla, es procedente nulificar la casilla en estudio.

Sirve de sustento legal, a lo anterior, el criterio jurisprudencial, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya mencionado con anterioridad, cuyo rubro expresa: ***ERROR GRAVE EN EL CÁMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas y similares)***.

En consecuencia, resulta **FUNDADO** el agravio esgrimido por los partidos recurrentes, ya que se acreditan los extremos que integran la causal de nulidad invocada, por lo tanto, se nulifica la casilla en comento.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/270/2015-1

SEXTO. Análisis de la causal de nulidad establecida en la fracción V, del artículo 376 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, concerniente a la recepción de votación por personas no autorizadas.

Respecto al agravio, aducido por los impetrantes relativo a que los partidos recurrentes manifiestan que durante la jornada comicial se pudo observar que en diversas casillas los miembros de la mesa directiva no correspondían a los designados por el Instituto Nacional Electoral, según el encarte respectivo, señalando las casillas que, a su decir, se presentaron tales actos, siendo estas las siguientes:

SECCIÓN	CASILLA
57	B
70	B
74	B
74	C2

Ahora bien, expuestos los argumentos que hacen valer la parte, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad de mérito.

De conformidad con lo que establece el artículo 201, párrafo primero, del código local de la materia, las mesas directivas de casilla son los organismos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/270/2015-1

escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales que conforman el Estado

A dichos ciudadanos integrantes de las mesas directivas de casilla, de conformidad con los mandatos constitucionales y legales, el día de la jornada electoral, corresponde asegurar que la recepción del voto esté revestida de las características de certeza y legalidad; asimismo, son responsables de respetar y hacer respetar que el voto de los electores sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, encontrándose facultadas para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales.

En cuanto a su integración, se estará a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales atento a lo previsto en el artículo 81 y 82 de la citada Ley, las mesas directivas de casillas se integran con un presidente, un secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales, en los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el Consejo General del Instituto deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección, para tales efectos, la mesa directiva se integrará, además de lo señalado, por un secretario y un escrutador adicionales, quienes en el ámbito local tendrán a su cargo de respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/270/2015-1

Aunado a lo anterior para ser integrante de la mesa directiva, deberá de cumplir con los requisitos que se señalan en el artículo 83 de la referida ley, que dice:

Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;

- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;
- Contar con credencial para votar;
- Estar en ejercicio de sus derechos políticos;
- Tener un modo honesto de vivir;
- Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la junta distrital ejecutiva correspondiente;
- No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, y
- Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección.

Con el propósito de garantizar la actuación imparcial y objetiva de los miembros del órgano electoral, la legislación electoral contempla dos procedimientos para la designación de sus integrantes: el primero a realizarse durante la etapa



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/270/2015-1

de preparación de la elección, y el segundo, que se implementa el día de la jornada electoral y tiene como fin suplir las ausencias de los ciudadanos designados y dar transparencia al procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla. Además, se establecen las funciones que corresponden a cada uno de los integrantes de las mesas directivas de casilla.

Acorde con lo anterior, los ciudadanos designados en la etapa preparatoria de la elección deberán seleccionarse mediante el procedimiento que comprende, fundamentalmente, la insaculación y cursos de capacitación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 254, en relación con el 303 numeral 2 inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sin embargo, ante el hecho público y notorio de que los ciudadanos originalmente designados incumplan con sus obligaciones y no acudan el día de la jornada electoral a desempeñar sus funciones como miembros de las mesas directivas de casilla, y en el supuesto de que ésta no se instale conforme los artículos 208 del Código comicial local 273 y 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con el objeto de asegurar la recepción de la votación, el legislador federal, establece el procedimiento que debe seguirse el día de la jornada electoral para sustituir a los funcionarios de casilla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/270/2015-1

No obstante, toda sustitución de funcionarios debe recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; y que en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos, los observadores y los ciudadanos impedidos para su actuación de acuerdo con la normativa, de conformidad con lo previsto en el artículo 274 numeral 3, de la Ley de medios federal.

Ahora bien, de una interpretación armónica de los preceptos señalados, este órgano jurisdiccional considera que el supuesto de nulidad de votación recibida en casilla que se analiza protege el principio de certeza que debe existir en la recepción de la votación por parte de las personas u órganos facultados por el código. Este principio se vulnera cuando:

- a) La mesa directiva de casilla se integra por funcionarios que carecen de las facultades legales para ello; y,
- b) La mesa directiva de casilla, como órgano electoral, no se integra con todos los funcionarios designados, por lo que en este caso, tienen relevancia las funciones de carácter autónomo, independiente, indispensables y necesarias, que realiza cada funcionario, así como la plena colaboración entre éstos, con la finalidad de que exista certeza en la recepción del sufragio.

En tales circunstancias, de conformidad con lo previsto en el artículo 376, fracción V, del código electoral local, que dice que la votación recibida en una casilla será nula, cuando la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/270/2015-1

recepción de la votación sea por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y este Código, de tal forma que, se acreditará la causal en estudio cuando se cumplan el total de los siguientes elementos:

- a) Que la votación no fuere recibida por personas autorizadas.
- b) Que algunas de las personas que conforman la mesa directiva de casilla, no están inscritas en la lista nominal de electores de la sección correspondiente o que tienen algún impedimento para fungir como tales.
- c) Que la mesa directiva de casilla no se integró por todos los funcionarios necesarios (presidente, secretario y escrutadores), siempre que este hecho afecte de forma concomitante al desarrollo de la jornada electoral y al resultado de la votación recibida en casilla.

Por lo manifestado, este Tribunal considera que el supuesto de nulidad que se analiza protege el principio de certeza, el cual se vulnera cuando la recepción de la votación es realizada por personas que carecen de facultades legales para ello.

De acuerdo con lo anterior, la causal de nulidad que se comenta se entenderá actualizada cuando se acredite que la votación, efectivamente, se recibió por personas distintas a



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/270/2015-1

las facultadas conforme al código electoral local. Se entiende como tales a las que no resultaron designadas de acuerdo con los procedimientos establecidos por la normatividad electoral y, por tanto, no fueron las insaculadas, capacitadas y designadas por su idoneidad para fungir el día de la jornada electoral en las casillas, con las salvedades que la propia norma señala.

En tal virtud, este órgano jurisdiccional considerará que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir en los nombres de los ciudadanos que fueron designados funcionarios de las mesas directivas de casillas, de acuerdo con los datos asentados en la lista de integración y ubicación de casillas –comúnmente denominado “encarte”–, los anotados en las actas de la jornada electoral y, en su caso, los que aparezcan en las actas de escrutinio y cómputo; así como la legalidad en las sustituciones justificadas que acredite la autoridad.

En las citadas actas, aparecen los espacios para anotar los nombres de los funcionarios que participan en la instalación y recepción de la votación en las casillas, así como los cargos ocupados por cada uno y sus respectivas firmas; además, tienen los espacios destinados a expresar si hubo o no incidentes durante la instalación o durante la recepción de la votación, así como, en su caso, la cantidad de actas de incidentes en que éstos se registraron. Por lo tanto, se atenderá también el contenido de las diversas actas de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/270/2015-1

incidentes relativas a cada una de las casillas en estudio, con el fin de establecer si en el caso concreto, se expresó en dichas documentales circunstancias alguna relacionada con este supuesto.

En el asunto sometido a estudio, obran en el expediente los siguientes documentos:

- a) Original de la publicación de "ubica tu casilla este siete de julio", correspondiente al Municipio de Cuautla, Morelos, (a fojas 2005 del sumario);
- b) Copia certificada de las listas nominales de electores definitivas con fotografía de las casillas cuya votación se impugna, así como de las demás casillas correspondientes a la misma sección (Tomo III);
- d) Actas de la jornada electoral (tomo II), y actas de escrutinio y cómputo de las casillas cuya votación se impugna (tomo II); y
- e) Actas de incidentes que se presentaron el día de la jornada electoral (tomo II).
- f) Última actualización emitida por el Instituto Nacional Electoral.
- g) Página electrónica del Instituto Nacional Electoral, <http://www.ine.mx/archivos2/portal/Elecciones/Proceso Electoral Federal 2014-2015/Funcionarios/>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/270/2015-1

Documentales que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 363, fracción I, inciso a) y 364, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, tienen el carácter de públicas, cuentan con valor probatorio pleno, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

En mérito de lo expuesto, con el objeto de determinar si se actualiza o no la violación alegada, a continuación se presenta un cuadro comparativo, en cuya primera columna se identifica la casilla impugnada; en la segunda, los nombres de los funcionarios autorizados en términos del documento oficial, comúnmente llamado "encarte"; en la tercera columna los funcionarios que recibieron la votación según el acta de la jornada electoral, y por último, las observaciones sobre las situaciones que se deriven de la comparación entre los distintos rubros del propio cuadro, entre ellas, la pertenencia o no a la sección por parte del ciudadano suplente o emergente, que actuó como funcionario de casilla el día de la jornada electoral.

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/ NOMBRAMIENTO	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL)	OBSERVACIONES. PERTENECE A LA SECCION SI/NO
---------	--	--	---



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/270/2015-1

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/ NOMBRAMIENTO	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL)	OBSERVACIONES. PERTENECE A LA SECCION SI/NO
1	57-B ANGELINA MARIBEL VERGARA SOSA. Presidente ANGÉLICA VARGAS HERNÁNDEZ. 1° Secretario MIGUEL ÁNGEL BLANCO RÍOS. 2° Secretario MAYRA IVETH ZUÑIGA CAMPOS. 1° Escrutador MARÍA INÉS CAMACHO ANAYA. 2° Escrutador SILVESTRE CAMPOS CORTEZ. 3° Escrutador MIGUEL ÁNGEL CASTRO HERNÁNDEZ. Primer suplente general GENOVEVA CONTRERAS SALIDO. Segundo suplente general JUAN DOMINGO AQUINO MANCILLA Tercer suplente general	ANGELINA MARIBEL VERGARA SOSA Presidente DANIEL DELGADILLO BONFIGLIO 1° Secretario MARÍA INÉS CAMACHO ANAYA. 2° Secretario SILVESTRE CAMPOS CORTEZ. 1° Escrutador ANAHÍ CERVANTES DELGADO.. 2° Escrutador GENOVEVA CONTRERAS SALIDO. 3° Escrutador	-No hay irregularidad entre los funcionarios que recibieron la votación en casilla atendiendo al contenido del encarte y el acto de jornada electoral. -En el acta respectiva se señala que no hubo incidentes.
2	70-B JUAN MANUEL SAUCEDO ARCINIEGA. Presidente ZULEIMA BAHENA GONZÁLEZ 1° Secretario ANGÉLICA MARTÍNEZ SOSA. 2° Secretario URFAUSTO VALENCIA LEAL. 1° Escrutador ALMA PATRICIA AGUIRRE GADEA 2° Escrutador HAYDEE BONFIL ALCOCER 3° Escrutador ADRIANA CASTILLO TABLAS Primer suplente general HAYDEE MICHACA ARENAS Segundo suplente general EMERENCIANA VICENTA AGUIRRE MARÍN Tercer suplente general	JUAN MANUEL SAUCEDO ARCINIEGA. Presidente ZULEIMA BAHENA GONZÁLEZ 1° Secretario ANGÉLICA MARTÍNEZ SOSA. 2° Secretario URFAUSTO VALENCIA LEAL. 1° Escrutador MARÍA DE LOS ÁNGELES DOROTEA MIALMA FERNÁNDEZ. 2° Escrutador HAYDEE BONFIL ALCOCER 3° Escrutador	-No hay irregularidad entre los funcionarios que recibieron la votación en casilla atendiendo al contenido del encarte y el acto de jornada electoral. -No fue remitida el acta de incidentes.
3	74-B SAÚL FLORES MARTÍNEZ. Presidente ISRAEL ALDAIR CORTES LEANA 1° Secretario JULIA ISABEL FUENTES BRAVO 2° Secretario MARELI CONCEPCIÓN CORTES LEANA 1° Escrutador JOSÉ LUIS ACEVEDO BENÍTEZ 2° Escrutador AGUSTÍN BENÍTEZ CASTRO 3° Escrutador YUBANI CORTES LEANA Primer suplente general MARCELO BRAVO RUBIO Segundo suplente general HONORINA AGUIRRE MÉNDEZ Tercer suplente general	SAÚL FLORES MARTÍNEZ. Presidente ISRAEL ALDAIR CORTES LEANA 1° Secretario JULIA ISABEL FUENTES BRAVO 2° Secretario MARELI CONCEPCIÓN CORTES LEANA 1° Escrutador EDGAR LEANA ACEVEDO 2° Escrutador CANDELARIA CARREÑO ZARATE 3° Escrutador	-No hay irregularidad entre los funcionarios que recibieron la votación en casilla atendiendo al contenido del encarte y el acto de jornada electoral. -No fue remitida el acta de incidentes.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/270/2015-1

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/ NOMBRAMIENTO	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL)	OBSERVACIONES. PERTENECE A LA SECCION SI/NO
4	74-C 2 EMMANUEL ACEVEDO MONROY Presidente SACHARY IVÁN AGUIRRE SÁNCHEZ 1° Secretario YOLZELIK FLORES MAYA 2° Secretario MARICELA VILLANUEVA QUINTERO 1° Escrutador SEBASTIÁN ALEGRÍA RODRÍGUEZ 2° Escrutador ADRIANA CORTES BELTRÁN 3° Escrutador VICTORINA VÁZQUEZ CARDEÑO Primer suplente general JOSÉ ARJON GARZA Segundo suplente general CANDELARIA CARREÑO ZARATE Tercer suplente general	MARIO EDUARDO MONTECINOS HERNÁNDEZ Presidente SACHARY IVÁN AGUIRRE SÁNCHEZ 1° Secretario YOLZELIK FLORES MAYA 2° Secretario MARICELA VILLANUEVA QUINTERO 1° Escrutador SEBASTIÁN ALEGRÍA RODRÍGUEZ 2° Escrutador REYNA DOMÍNGUEZ ESPÍRITU 3° Escrutador	-Cabe mencionar que de la revisión realizada en la lista nominal de la sección correspondiente, se acredita que los ciudadanos MARIO EDUARDO MONTECINOS HERNÁNDEZ y REYNA ESPÍRITU DOMÍNGUEZ, aparecen dentro de la misma. Asimismo con el informe de autoridad rendido por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral, en Morelos. -No fue remitida el acta de incidentes.

Una vez, plasmado los datos citados, este Tribunal Electoral, advierte lo siguiente:

a) Casillas en las que actuaron los funcionarios en los cargos designados.

En relación a las casillas **57B, 70B, y 74B**, se desestima el agravio consistente en que la votación se recibió por personas distintas a las facultadas por la ley, toda vez que de la revisión detenida y una vez plasmados los datos citados, es posible determinar que los ciudadanos que fungieron en las mesas directivas de casilla impugnadas, todos fueron facultados previamente por el Instituto Nacional Electoral, esto es que, de la simple revisión de la página habilitada por el Instituto Nacional Electoral (<http://www.ine.mx/archivos2/portal/Elecciones/Proceso Elec>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/270/2015-1

toral Federal 2014-2015/Funcionarios/), al que se le otorga pleno valor probatorio, al ser una fuente de información oficial, por la autoridad facultada a otorgar los nombramientos de los funcionarios de casilla, de tal forma que se encuentra conforme se exige en el artículo 363, fracción I, inciso a) del Código comicial local.

Por tanto, no se acredita la irregularidad invocada, de ahí que el agravio resulte **INFUNDADO**.

b) Sustitución de funcionarios con electores y funcionarios actuando en cargos distintos a los designados.

En la casilla **74 C2**, se advierte que los funcionarios ausentes fueron sustituidos por ciudadanos que habían sido designados por el Instituto Nacional Electoral para ocupar otros cargos y también por electores que se encontraban formados en la casilla para emitir su voto y que están inscritos en la lista nominal de electores correspondiente, lo cual es apegado a derecho.

En este sentido, la sustitución de funcionarios de casilla con electores de la respectiva sección, este órgano resolutor considera que ello, es conforme a lo establecido en el artículo 210, inciso f), del código comicial local, ya que ante la ausencia de los funcionarios designados para integrar la mesa directiva de casilla, ya sean propietarios o suplentes, se debe



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/270/2015-1

nombrar a los funcionarios necesarios para integrar la casilla, de entre los electores que se encuentren en la casilla.

Por tanto, es válida la votación recibida por ciudadanos que corresponden a la sección electoral de la casilla de que se trate, ante la ausencia de los funcionarios propietarios o suplentes que designó el Consejo Estatal Electoral.

Asimismo, este órgano jurisdiccional estima que es válida la votación cuando se recibe por ciudadanos que no aparecen en la lista nominal de la casilla de que se trate (ya sea ésta: básica y contigua), pero sí se encuentran inscritos en la lista nominal de la sección electoral a la que corresponde la casilla impugnada, en tanto que se trata de electores que pertenecen a la sección electoral como lo exige el artículo 83 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, se puede concluir que las personas que están en la lista nominal de electores de la sección a la que corresponde determinada casilla, están autorizadas para integrar emergentemente las mesas directivas de casilla de esa sección electoral, ante la ausencia de los funcionarios designados por el Instituto Nacional de Electores.

Esto es, el nombramiento como funcionario de casilla que se realice en forma emergente el día de la jornada electoral debido a la ausencia de los funcionarios previamente designados por el Instituto referido, no debe recaer en



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/270/2015-1

cualquier persona, sino que la ley de la materia limita esa facultad a que la designación se haga necesariamente de entre los electores que se encuentren en la casilla, con cuya expresión se encuentra establecido realmente el imperativo de que el nombramiento recaiga en personas a las que les corresponda votar en esa sección electoral.

Sirve de apoyo a lo antes razonado, la tesis XIX/97 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto:

SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **cuando la mesa directiva de una casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los suplentes que se presenten, el presidente habilitará para los puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla, que desde luego deben ser de los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, ya que con esto se garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos que exige el artículo 120 del ordenamiento mencionado, especialmente los precisados en los incisos a), b), c) y d); de manera que no es admisible la designación de personas distintas, que por cualquier circunstancia se encontraran en ese sitio.**

Recurso de reconsideración. SUP-REC-011/97.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Ángel Ponce Peña.

Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, página 67, Sala Superior, tesis S3EL 019/97.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/270/2015-1

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 767.

SÉPTIMO. Análisis de la causal de nulidad relativa a la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral.

El Partido Verde Ecologista de México hace valer como agravio la causal de nulidad prevista en el artículo 376, fracción XI, del código electoral local, respecto de la votación recibida en las casillas:

Casilla	Tipo
72	B
72	C1
72	C2
73	B

Casilla	Tipo
73	C1
73	C2
73	C3

Previo al análisis de los agravios esgrimidos, se estima conveniente formular las precisiones siguientes.

Para determinar si en el presente caso se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 376, fracción XI, del Código Electoral Local, resulta importante citar, su contenido que a la letra dice:

Artículo 376.- *La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite alguna de las siguientes causales:*

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/270/2015-1

XI.- Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, ponga en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

De tal forma que del precepto legal antes mencionado, resultaría prudente aclarar que es lo que debemos entender por irregularidad grave, y sus demás elementos en que se comprende la fracción antes transcrita, para ello debemos tomar en consideración el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **S3ELJ 40/2002**, que aparece publicada en las páginas 205 y 206 de la *Compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2002*, con el siguiente rubro: ***NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.***

Los elementos que integran el supuesto de nulidad previsto en la fracción XI, del artículo 376 del Código Electoral Local, son los siguientes:

1) *Que existan irregularidades graves, plenamente acreditadas.*

De este primer elemento, se destaca que por irregularidad se puede entender cualquier acto o hecho u omisión que ocurra durante la jornada electoral que contravenga las disposiciones que la regulan, y que no encuadren en alguna de las hipótesis de nulidad de votación previstas en los restantes incisos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/270/2015-1

contemplados en el artículo 376, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana.

Así, toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral, en principio, puede ser considerada como una irregularidad.

Ahora bien, no toda irregularidad o violación puede actualizar el supuesto normativo de referencia, sino que además, debe tratarse de irregularidades distintas a las que se contienen en las otras causales de nulidad de votación.

Esta causal genérica de nulidad de votación al no hacer referencia a alguna irregularidad en particular, como sucede con las demás causales de nulidad de votación contempladas en el precepto legal antes invocado, del código de la materia, concede un importante margen de valoración al juzgador para estimar si se actualiza o no la causal en estudio, más allá de la interpretación vinculada con las causales de nulidad de votación taxativamente señaladas.

La causal genérica de nulidad de votación, dada su naturaleza y estructura formal dentro de la ley adjetiva resulta independiente de las demás, al establecer un supuesto de nulidad distinto a los que se establecen en los restantes incisos del mencionado artículo 376 del código comicial local, ya que no se impone limitación a la facultad anulatoria de este órgano jurisdiccional.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/270/2015-1

Ahora bien, como condición indispensable de las irregularidades sucedidas, se requiere que tengan la calidad de graves, y para determinar tal adjetivo, se deben tomar en cuenta los efectos que puede producir en el resultado de la votación, debido a la afectación de los principios que rigen la materia electoral, en especial el de certeza.

Como ya se dijo, se requiere que las irregularidades o violaciones tengan la calidad de "graves", y para determinar la gravedad, se considera que se deben tomar en cuenta, primordialmente, sus consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación.

En atención a las máximas de la lógica y de la experiencia, generalmente, las irregularidades graves tienden, en mayor o menor grado, a ser notorias y a ir dejando huella en el proceso electoral, en cualquiera de las etapas en que se produzcan.

Como se ha dicho, la gravedad es necesaria para que el Tribunal Electoral pueda establecer válidamente que es de anularse la votación recibida, es decir, primero debe acreditarse una circunstancia de hecho y después está la posibilidad de valorar su gravedad a efecto de concluir si es determinante para el resultado de la votación recibida en la respectiva casilla.

Al respecto, sirve de sustento la jurisprudencia 20/2004 consultable en la página 622 de la "Compilación 1997-2012



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/270/2015-1

Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro y texto siguiente:

"SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES". *En el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran; y aunque se tiene presente la imposibilidad de prever en forma específica un catálogo limitativo de todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, en algunas legislaciones se contempla un tipo conocido como causal genérica. En ésta, también se exige que las irregularidades de que se trate, diferentes a las tipificadas en las causales expresamente señaladas, resulten también de especial gravedad y sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-200/2001 y acumulado.— Partido Verde Ecologista de México.—8 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-221/2003 y acumulados.— Partido Acción Nacional.—29 de octubre de 2003.—Unanimidad en el criterio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-488/2003.— Coalición Alianza para Todos.—12 de diciembre de 2003.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 20/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 303.

En este sentido, sólo operará la nulidad de la votación recibida en casilla si la irregularidad tiene el grado de grave, ya que, de lo contrario, debe preservarse la voluntad popular



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/270/2015-1

expresada a través del sufragio y evitar que lo útil sea viciado por lo inútil, imperando el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Otro elemento de este primer supuesto normativo, se refiere a que las irregularidades o violaciones se encuentren plenamente acreditadas, por lo que cabe formular al respecto, los siguientes razonamientos:

En la doctrina, Eduardo Pallares señala el siguiente concepto del término ***acreditar***: "Probar algo. Asegurar o confirmar como cierta, alguna cosa."

En efecto, para tener algún hecho o circunstancia plenamente acreditado no debe existir duda sobre su realización, por lo que, para que se pueda arribar a la convicción sobre dicha acreditación, ésta debe estar apoyada con los elementos probatorios idóneos.

En consecuencia, para tener plenamente acreditada una irregularidad grave, deben constar en el expediente los elementos probatorios que demuestren fehacientemente la existencia de dicha irregularidad.

2) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.

El segundo elemento consiste en que las irregularidades tengan el carácter de no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo. Al respecto,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/270/2015-1

resulta indispensable determinar, lo que debe entenderse por no reparable.

En términos generales, reparar quiere decir "componer, restablecer, enmendar, resarcir, corregir, restaurar o remediar", por lo cual, puede entenderse que una irregularidad no es reparable cuando no sea posible su corrección durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.

Al efecto, se considera que con el propósito de salvaguardar los principios de certeza y legalidad, por irregularidades no reparables durante el desarrollo de la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, se debe entender a aquéllas que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación.

Son irregularidades no reparables, las que ocurrieron durante la jornada electoral y pudieron ser reparadas durante el transcurso de la misma, incluyendo el momento de levantar el acta de escrutinio y cómputo, que no fueron objeto de corrección por parte de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, ya sea porque era imposible llevar a cabo dicha reparación o porque habiendo podido enmendarla, no se hizo.

3) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/270/2015-1

Por cuanto hace al elemento al que se alude, consistente en que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, se destaca que este elemento se refiere a la condición de notoriedad que debe tener la irregularidad que ponga en duda la certeza de la votación emitida en determinada casilla.

Para que se actualice este componente, es menester que de manera clara o notoria se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación recibida en la casilla no corresponden a la realidad o al sentido en que efectivamente éstos se emitieron, esto es, que haya incertidumbre respecto de la veracidad de los resultados obtenidos en la respectiva casilla.

En materia electoral, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen, sean veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o adulteraciones, esto es, que el resultado de todo lo actuado dentro de los procesos electorales sea plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia, a fin de que aquéllos adquieran el carácter de auténticos.

Consecuentemente, se podrá considerar que en forma evidente se pone en duda la certeza de la votación, cuando del simple conocimiento de la forma en que se desarrolló la jornada electoral en determinada casilla, se adviertan



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/270/2015-1

irregularidades que generen incertidumbre sobre la transparencia del desarrollo de la votación recibida en casilla y, por consiguiente, desconfianza respecto al resultado de la votación.

4) *Que sean determinantes para el resultado de la votación;* lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.

Por lo que hace a que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, este elemento puede apreciarse bajo un criterio cuantitativo o aritmético, o bien, un criterio cualitativo.

El criterio cuantitativo se basa en que se considera determinante para el resultado de la votación, si las irregularidades advertidas se pueden cuantificar, y resulten en número igual o superior a la diferencia de la votación obtenida por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación en la casilla correspondiente.

El criterio cualitativo se ha aplicado, principalmente, en el caso de que aun cuando las irregularidades existentes no alteren el resultado de la votación en la respectiva casilla, o bien, no se puedan cuantificar, sí pongan en duda el cumplimiento del principio de certeza y que, como consecuencia de ello, exista incertidumbre en el resultado de la votación recibida en la respectiva casilla. Esto es, que con las irregularidades advertidas se hayan conculcado por parte



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/270/2015-1

de los funcionarios de la mesa directiva de casilla uno o más de los principios constitucionales rectores en materia electoral, como son: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, y que con motivo de tal violación no exista certidumbre respecto de la votación recibida en la respectiva casilla.

Sirven de sustento a lo anterior, los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se identifican con los rubros y textos siguientes:

NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.—Aun cuando este órgano jurisdiccional ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables, sino que puede válidamente acudir también a otros criterios, como lo ha hecho en diversas ocasiones, si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-124/98.—Partido Revolucionario Institucional.—17 de noviembre de 1998.—Unanimidad de votos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/270/2015-1

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-168/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-086/2002.—Partido Acción Nacional.—8 de abril de 2002.—Unanimidad de votos.

NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (Legislación del Estado de México y similares).—Conforme con el artículo 298, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México, es admisible la declaración de nulidad de la votación recibida en casilla, cuando concurren los siguientes elementos: a) La existencia de irregularidades graves; b) El acreditamiento pleno de dichas irregularidades graves; c) La irreparabilidad de esas irregularidades durante la jornada electoral; d) La evidencia de que las irregularidades ponen en duda la certeza de la votación y e) El carácter determinante de las irregularidades para el resultado de la votación. El primer elemento sobre la gravedad de la irregularidad ocurre, cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Código Electoral del Estado de México o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, incluidos los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral. El segundo elemento, consistente en que la irregularidad grave esté plenamente acreditada, se obtiene con la valoración conjunta de las pruebas documentales públicas o privadas, técnicas, periciales, reconocimiento e inspección ocular, presuncional legal y humana, así como instrumental de actuaciones, según consten en el expediente, sobre la base de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, por las que el órgano de decisión llegue a la convicción de que efectivamente ocurrió la irregularidad grave, sin que medie duda alguna sobre la existencia y circunstancias de los hechos controvertidos objeto de prueba. El tercer elemento sobre la irreparabilidad de la irregularidad durante la jornada electoral, se da cuando no hay posibilidad jurídica o material para corregir, enmendar o



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/270/2015-1

evitar que los efectos de esa irregularidad trasciendan o se actualicen en el momento en que se llevan a cabo los comicios, en términos de lo previsto en el artículo 142 del Código Electoral del Estado de México. El cuarto elemento debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma. El último elemento normativo que debe poseer la irregularidad es su carácter de determinante para el resultado de la propia votación recibida en casilla. Esto es, la irregularidad, desde el punto de vista cuantitativo, debe trascender al resultado de la votación recibida en la casilla, porque exista la posibilidad racional de que defina las posiciones que cada fórmula de candidatos o planilla postulada por los diversos partidos políticos ocupe en la casilla, mientras que, en atención a un criterio cualitativo, las irregularidades que se registren en una casilla deben ser de tal gravedad o magnitud, por su número o características, que también pueda racionalmente establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la votación recibida en la casilla entre las distintas fuerzas políticas.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-069/2003.—Partido Acción Nacional.—26 de junio de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

IRREGULARIDADES GRAVES DURANTE LA JORNADA ELECTORAL. REQUISITOS QUE SE DEBEN SATISFACER PARA QUE SE CONFIGURE LA CAUSAL DE NULIDAD. *Para que se actualice la causal de nulidad establecida en el inciso k) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se deben reunir los siguientes elementos: a) que concurren irregularidades, entendiéndose por ello todo acontecimiento que impida el desarrollo normal de la votación; b) que las irregularidades se encuentren plenamente acreditadas, esto es, que existan elementos en los autos que lleven al convencimiento de que efectivamente sucedieron las mismas; c) que dichas irregularidades sean graves, debiendo establecer que la gravedad es un elemento subjetivo, pero que se llega al mismo con elementos objetivos, lo que puede constituir en falta de observancia a las disposiciones legales con lo que se violan los principios rectores de legalidad y certeza; d) que ocurran durante la jornada electoral, a este respecto, en un principio se podría*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/270/2015-1

decir que sólo los actos que ocurran de las 8:00 horas del primer domingo de julio del año de la jornada electoral hasta la clausura de casilla y remisión de paquetes electorales al Consejo Distrital, podrían llegar a configurar esta causal, pero también debe tomarse en cuenta que entre la remisión de paquetes y el cómputo distrital pueden suceder acontecimientos que vayan en detrimento de la certeza y legalidad de la jornada electoral, por ello y dado que el legislador incluso previó en el inciso b) del artículo 75 de la ley invocada una causal que sucede posteriormente a la clausura de casilla, esta Sala considera que las irregularidades que ocurren hasta el cómputo son susceptibles de estudiarse a la luz de la presente causal; e) que no sean reparables, ello significa que no puedan restituirse las cosas al estado que guardan hasta antes de la irregularidad; f) que pongan en duda la certeza de la votación, lo cual implica que, debido a la irregularidad, los resultados del escrutinio y cómputo o del propio Consejo no sean claros; g) que sean determinantes, esto debe entenderse como que la irregularidad impacte de forma tal los resultados del escrutinio y cómputo o del propio cómputo distrital respecto de una o más casillas que puedan modificar en forma sustancial dichos resultados.

Sala Regional Distrito Federal. IV3EL 017/2000

Juicio de inconformidad. SDF-IV-JIN-001/2000. Coalición Alianza por México. 25 de julio del 2000. Unanimidad de votos. Ponente: María Silvia Ortega Aguilar de Ortega.

Juicio de inconformidad. SDF-IV-JIN-015/2000. Coalición Alianza por México. 1 de agosto del 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Aguayo Silva.

Juicio de inconformidad. SDF-IV-JIN-016/2000. Coalición Alianza por México. 1 de agosto del 2000. Unanimidad de votos. Ponente: María Silvia Ortega Aguilar de Ortega.

Precisado lo anterior, este Tribunal Electoral procede al análisis de los agravios hechos valer por el partido recurrente, como a continuación se expone:

En relación a las casillas **72 Básica, 72 Contigua 1, 72 Contigua 2, 73 Básica, 73 Contigua 1, 73 Contigua 2** y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/270/2015-1

73 Contigua 3, el partido recurrente aduce en vía de agravio que existió presión y coacción por parte de funcionarios de casilla que inducían, sugestionaban y supervisaban el voto de los electores, por lo que tal conducta se contrapone a la regla constitucional y legal del sufragio libre y secreto, asimismo, señala el promovente, que una funcionaria de casilla de nombre Alma Rosa Cota Guevara, inducía y supervisaba el voto de los electores.

Al respecto, obra de la instrumental de actuaciones, únicamente hojas de incidentes, visibles a fojas 243, 244 y 245 del presente sumario, registrándose como incidencias en la casilla **73 Contigua 1**, lo siguiente: *"...una persona del partido verde no dejaba que hiciéramos nuestras actividades."* *"...dos personas se insultaron por ganar lugar en la fila."* *"...Una ciudadana estaba grabando durante el conteo se le pidió nombramiento oficial y no tenía, se le pidió se retirara y se negó."*

De igual forma en la casilla **72 contigua 1**, se registraron como incidentes, los siguientes: *"...del total de votos de diputados locales, nos falta uno de 374 de el total de ciudadanos que votaron"* *"... al conteo de boletas de la urna de ayuntamientos se encontraron más boletas para diputados locales los cuales son votos para 3 más PAN, 1 más PARTIDO VERDE, con número 3 más NUEVA ALIANZA, con número 1 más ENCUENTRO SOCIAL."* *"...En el total de votos con un total de 374 hay una diferencia de 1 boletas sobrante".*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/270/2015-1

Es de señalar, que obran dentro del sumario las Actas de la Jornada Electoral de las casillas referidas, sin de que ellas se aprecie la existencia de algún incidente, tampoco existe del expediente en que se actúa, escritos de protesta por parte de algún partido político y que hubieran asentado alguna irregularidad que se hubiera presentado durante la jornada electoral, como lo es mediado presión y coacción en los electores.

De tal forma, que si bien existen hojas de incidentes en las casillas 72 Contigua 1 y 73 Contigua 1, en donde asentaron como incidencias que personas se insultaron por ganar lugar, que una personaba estaba grabando, que existe una diferencia de una boleta sobrante, cierto es que no existen elementos de pruebas suficientes que permitan o generen una convicción a este órgano resolutor, sobre la existencia de una coacción hacia los electores o por parte de una funcionaria de la mesa directiva de casilla; puesto que el partido recurrente, alude de manera vaga, genérica e imprecisa la irregularidad, sin demostrar el número exacto de las personas que fueron coaccionadas al emitir su voto, omitiendo señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar; de tal suerte que tales hojas de incidente solo son indicios, que no permiten conocer la verdad de los hechos.

Conviene señalar que el impetrante ofreció como prueba distintos videos, los cuales fueron admitidos y desahogados, sin que de ellas se advierta la irregularidad grave a que alude



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/270/2015-1

el recurrente, puesto que únicamente se obtiene de ellas, cuestiones de carácter vago e impreciso, pues no se tiene elemento alguno que desprenda cuando fueron tomados los videos, quienes participaron, y el modo en que se desarrollaron los hechos.

En consecuencia, los agravios hechos valer por el partido recurrente, resultan **infundados** puesto que no acreditan los extremos de la causa de nulidad invocada.

OCTAVO.- NEGACIÓN DE REPRESENTANTES ANTE LAS MESAS DE CASILLA.

El recurrente aduce vía agravio, que no se permitió la acreditación y acceso de los representantes del partido político recurrente, lo cual fue determinante para el resultado de la votación obtenida entre el primero y segundo lugar, pues es menor al cinco por ciento de los votos que se depositaron, lo que hizo nugatoria la posibilidad de ejercer vigilancia durante el proceso electoral para que se desarrollara conforme al principio de legalidad.

La negación de los representantes, fue realizada al momento de pretender dar de alta en el sistema informático de acreditación y sustitución de los representantes de los partidos políticos implementado por el organismo electoral competente, el cual se cerró dos horas antes de la hora tope para que tuviera verificativo el proceso de acreditación y sustitución.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/270/2015-1

En cuanto se refiere al agravio, este órgano colegiado tiene como **INOPERANTE**, en razón de los motivos y razones de derecho que a continuación se exponen:

Si bien es cierto que los partidos políticos tiene el derecho de contar con representantes de partido en las mesas directivas de casilla, también es cierto que existió un procedimiento expreso para llevar a cabo el registro de los ciudadanos que fungirían en representación de los partidos políticos.

Dicho procedimiento se expidió por el Instituto Nacional del Electoral, mediante el acuerdo INE/CG111/2015, denominado, "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA EL PROCEDIMIENTO PARA LA ACREDITACIÓN DE REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES ANTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA Y GENERALES, ASÍ COMO LOS CRITERIOS QUE DEBERÁN REGIR SU ACTUACIÓN DURANTE LA JORNADA ELECTORAL DEL 7 DE JUNIO DE 2015 DE LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES".

En este acuerdo se establecieron los plazos y formas para registrar a los representantes generales y aquellos que fungirían ante las mesas directivas de casilla, en este sentido, si el impetrante en su medio de impugnación aduce que no contó con representantes ante las mesas directivas de casilla en razón de que la página electrónica que había sido



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/270/2015-1

designada para realizar el registro de las personas a nombrar fue deshabilitada dos horas de terminado el término.

Es claro que, el instituto político contó con la información suficiente y el tiempo para interponer un medio de impugnación para hacer valer lo que a su derecho conviniese, de tal forma que resulta claro que no debió esperar que se llevara a cabo la jornada electoral y pretender se anulen las casillas donde no se nombraron representantes, aduciendo además que tales hechos pueden ser considerados como irregularidades graves en términos de la fracción XI del artículo 376 del Código comicial local.

Así es, no es jurídicamente posible establecer que la falta de representantes ante las mesas de casilla sean estudiadas como irregularidades graves, como lo pretende el impetrante, toda vez que, éstas debieron suceder el día de la jornada electoral, situación que no aconteció en el presente caso, pues los hechos no tuvieron lugar en el día de la jornada electoral, sino que fueron el día en que no pudo llevar a cabo el registro al verse inhabilitada la página que fue destinada para tal fin.

Ahora bien, no pasa desapercibido que el impetrante ofreció como pruebas distintos videos —Pruebas Técnicas—, las cuales fueron admitidas y desahogadas, obteniéndose de ellas solo cuestiones de carácter vago e impreciso, pues no se tiene elemento alguno que desprenda cuando fueron tomados



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/270/2015-1

los videos, quienes participaron y el modo en que se desarrollaron los hechos.

Así, si bien es cierto el oferente refiere una casilla en específico, no existen elementos de los cuales se desprendan elementos que pudieran concatenarse a fin de tener por acreditados los hechos.

A mayor abundamiento, a fojas 265 a la 269 de las Actas de Jornada no se registró incidente alguno que permitiese corroborar lo argüido por el impetrante, por lo anterior, es que se este órgano colegiado tiene como **INFUNDADO** el agravio antes analizado.

Orienta la presente resolución, *mutatis mutandi*, el criterio de la Sala Regional de la IV Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consistente en:

IRREGULARIDADES GRAVES DURANTE LA JORNADA ELECTORAL. REQUISITOS QUE SE DEBEN SATISFACER PARA QUE SE CONFIGURE LA CAUSAL DE NULIDAD. Para que se actualice la causal de nulidad establecida en el inciso k) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se deben reunir los siguientes elementos: **a)** que concurren irregularidades, entendiéndose por ello todo acontecimiento que impida el desarrollo normal de la votación; **b)** que las irregularidades se encuentren plenamente acreditadas, esto es, que existan elementos en los autos que lleven al convencimiento de que efectivamente sucedieron las mismas; **c)** que dichas irregularidades sean graves, debiendo establecer que la gravedad es un elemento subjetivo, pero que se llega al mismo con elementos objetivos, lo que puede constituir en falta de observancia a las disposiciones legales con lo que se violan los principios rectores de legalidad y certeza; **d)**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/270/2015-1

que ocurran durante la jornada electoral, a este respecto, en un principio se podría decir que sólo los actos que ocurran de las 8:00 horas del primer domingo de julio del año de la jornada electoral hasta la clausura de casilla y remisión de paquetes electorales al Consejo Distrital, podrían llegar a configurar esta causal, pero también debe tomarse en cuenta que entre la remisión de paquetes y el cómputo distrital pueden suceder acontecimientos que vayan en detrimento de la certeza y legalidad de la jornada electoral, por ello y dado que el legislador incluso previó en el inciso b) del artículo 75 de la ley invocada una causal que sucede posteriormente a la clausura de casilla, esta Sala considera que las irregularidades que ocurren hasta el cómputo son susceptibles de estudiarse a la luz de la presente causal; e) que no sean reparables, ello significa que no puedan restituirse las cosas al estado que guardan hasta antes de la irregularidad; f) que pongan en duda la certeza de la votación, lo cual implica que, debido a la irregularidad, los resultados del escrutinio y cómputo o del propio Consejo no sean claros; g) que sean determinantes, esto debe entenderse como que la irregularidad impacte de forma tal los resultados del escrutinio y cómputo o del propio cómputo distrital respecto de una o más casillas que puedan modificar en forma sustancial dichos resultados.

Sala Regional Distrito Federal. IV3EL 017/2000

Juicio de inconformidad. SDF-IV-JIN-001/2000. Coalición Alianza por México. 25 de julio del 2000. Unanimidad de votos. Ponente: María Silvia Ortega Aguilar de Ortega.

Juicio de inconformidad. SDF-IV-JIN-015/2000. Coalición Alianza por México. 1 de agosto del 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Aguayo Silva.

Juicio de inconformidad. SDF-IV-JIN-016/2000. Coalición Alianza por México. 1 de agosto del 2000. Unanimidad de votos. Ponente: María Silvia Ortega Aguilar de Ortega.

NOVENO. TOPES DE CAMPAÑA.

Finalmente se procede al estudio del agravio relativo a que los candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa del XVI Distrito Electoral, por el Partido Acción Nacional, sobrepasaron los topes de campaña en la elección, el cual fue por la cantidad de \$829,043.49, conforme a lo determinado en el Acuerdo IMPEPAC/CEE/031/2015, por el que se



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/270/2015-1

determina los topes de gastos de campaña para los partidos políticos.

En cuanto al agravio que pretende el impetrante, es de considerarse como inatendible, toda vez que el recurso de inconformidad local no es el medio adecuado para dirimir aquellos asuntos que tengan relación con los gastos de campaña, la entrega de informes y la eventual sanción por el exceso en los gastos de campaña.

Esto se sostiene, toda vez que de la revisión de los distintos ordenamientos legales que regulan, las formas y procedimientos del financiamiento de los partidos políticos y la comprobación de gastos de campaña, claramente se desprende que el medio impugnativo no es el adecuado.

Así es, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 199, la Ley General de Partidos Políticos en sus artículos 77, 79, 80 y 82, así como la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su artículo 42, establecen el procedimiento y las instancias que tienen la facultad de verificar los gastos de topes de campaña.

Para una mejor comprensión de lo que aquí se analiza, se transcriben los artículos referidos para una mejor ilustración.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 199.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/270/2015-1

1. La Unidad Técnica de Fiscalización tendrá las facultades siguientes:

[...]

- a) Auditar con plena independencia técnica la documentación soporte, así como la contabilidad que presenten los partidos políticos y en su caso, candidaturas independientes en cada uno de los informes que están obligados a presentar;
- b) Elaborar y someter a consideración de la Comisión de Fiscalización los proyectos de reglamento en materia de fiscalización y contabilidad, y los acuerdos que se requieran para el cumplimiento de sus funciones;
- c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos;
- d) Recibir y revisar los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos;**
- e) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;**

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 77.

1. El órgano interno de los partidos políticos previsto en el artículo 43, inciso c), de esta Ley, será el responsable de la administración de su patrimonio y de sus recursos generales, de precampaña y campaña, así como de la presentación de los informes a que se refiere el presente Capítulo. Dicho órgano se constituirá en los términos y con las modalidades y características que cada partido libremente determine.

2. La revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y de campaña, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo del Consejo General del Instituto, a través de la Comisión de Fiscalización la cual estará a cargo de la elaboración y presentación al Consejo General del dictamen consolidado y proyecto de resolución de los diversos informes que están obligados a presentar los partidos políticos.

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de **campaña**, conforme a las reglas siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/270/2015-1

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y

III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.

Artículo 80.

1. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las siguientes reglas:

d) Informes de Campaña:

I. La Unidad Técnica revisará y auditará, simultáneamente al desarrollo de la campaña, el destino que le den los partidos políticos a los recursos de campaña;

II. Una vez entregados los informes de campaña, **la Unidad Técnica contará con diez días para revisar la documentación soporte y la contabilidad presentada;**

III. En el caso que la autoridad se percate de la existencia de errores u omisiones técnicas en la documentación soporte y contabilidad presentada, otorgará un **plazo de cinco días contados** a partir de la notificación que al respecto realice al partido, para que éste presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;

IV. Una vez concluida la revisión del último informe, la Unidad Técnica contará con **un término de diez días** para realizar el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, así como para someterlos a consideración de la Comisión de Fiscalización;



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/270/2015-1

V. Una vez que la **Unidad Técnica someta a consideración de la Comisión de Fiscalización el dictamen consolidado** y la propuesta de resolución, ésta última tendrá un término de seis días para votar dichos **proyectos y presentarlos al Consejo General, y**

VI. Una vez aprobado el dictamen consolidado así como el proyecto de resolución respectivo, la Comisión de Fiscalización, a través de su Presidente, someterá a consideración del **Consejo General los proyectos para que éstos sean votados en un término improrrogable de seis días.**

Artículo 82.

1. Los partidos políticos podrán impugnar ante el Tribunal el dictamen consolidado y resolución que emita el Consejo General, en la forma y términos previstos en la ley de la materia, en cuyo caso, el Consejo General del Instituto deberá:

a) Remitir al Tribunal, junto con el recurso, el dictamen consolidado de la Unidad Técnica y el informe respectivo;

b) Remitir al Diario Oficial de la Federación para su publicación, una vez cumplido el plazo para la interposición del recurso, o presentado éste una vez que el Tribunal emita la resolución correspondiente, una sinopsis del dictamen, de la resolución aprobada por el Consejo General y, en su caso, la resolución recaída al recurso, y

c) Publicar en la página de Internet del Instituto el dictamen completo, así como la resolución aprobada por el Consejo General y, en su caso, las resoluciones emitidas por el Tribunal.

Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Artículo 42

1. En cualquier tiempo, el recurso de apelación será procedente para impugnar la determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones que en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

El énfasis se nuestro.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/270/2015-1

De los preceptos legales anteriores, se desprende que, la Unidad Técnica de Fiscalización es quien recibe y revisa los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos; además de requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos.

Así mismo, los partidos políticos, son los que deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas que la misma ley establece, como lo es a manera de ejemplo, el presentar informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días, contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.

Así una vez entregados los informes la dependencia facultada, —Unidad Técnica— contará con diez días para revisar la documentación soporte y la contabilidad presentada; para que una vez que se percate de la existencia de errores u omisiones técnicas en la documentación soporte y contabilidad presentada, otorgará un plazo de cinco días contados a partir de la notificación que al respecto realice al partido, para que éste presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/270/2015-1

Después de una serie de procedimientos internos aprobando el dictamen consolidado así como el proyecto de resolución respectivo, la Comisión de Fiscalización, a través de su Presidente, someterá a consideración del **Consejo General** los proyectos para que éstos sean votados en un término improrrogable de seis días.

Aunado a lo anterior, es de observar que el ordenamiento que prevé las sanciones por cuanto a esta materia es la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se ha hecho notar en su artículo 42, cuando refiere que para la aplicación de sanciones se hará en términos de la legislación electoral federal el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Sirven como criterios orientadores sobre lo antes expuesto, las siguientes jurisprudencias¹ que al tema han sido aprobadas por las Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Jurisprudencia 2/2005

COMISIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL IFE. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA IMPUGNACIÓN DE SUS ACTOS.—Las comisiones del Instituto Federal Electoral no tienen el carácter de órganos de dicho instituto, sino que forman parte de sus órganos centrales, conforme lo determina el artículo 72, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber: el Consejo General, la Presidencia del Consejo General, la Junta General Ejecutiva y la Secretaría Ejecutiva,

¹ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Pág. Electrónica (http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO_02/2005), consultada el 11 de julio de 2015.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/270/2015-1

contando además, dentro de su estructura, con delegaciones en cada entidad federativa, subdelegaciones en cada distrito electoral uninominal y oficinas municipales en los lugares en que el Consejo General determine su instalación, como lo dispone el artículo 71 del mismo ordenamiento. El Consejo General, por su parte, en términos del numeral 80, párrafos 1 y 2, del precitado código, además integrará las comisiones de fiscalización de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas; prerrogativas, partidos políticos y radiodifusión; organización electoral; servicio profesional electoral; y capacitación electoral y educación cívica, y está asimismo facultado para integrar las comisiones que considere necesarias. Por disposición del párrafo 3 del dispositivo en comento, las comisiones deberán presentar en los asuntos que se les encomienden, un informe, dictamen o proyecto de resolución, según sea el caso, a la consideración del Consejo General. Asimismo, conforme lo determina el artículo 7o., párrafo 1, del *Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral*, dichas comisiones contribuyen al desempeño de las atribuciones del Consejo General y ejercen las facultades que les confiere el código y los acuerdos y resoluciones del propio consejo. En este contexto, resulta claro que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece los órganos, tanto centrales como desconcentrados del Instituto Federal Electoral, y determina sus atribuciones, sin que entre ellos se encuentren las referidas comisiones, las que así se vienen a constituir como parte del Consejo General. En esta virtud, los actos o resoluciones que emanen de aquéllas, son susceptibles, en su caso, de impugnarse a través del recurso de apelación, cuya competencia se surte a favor de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atento lo dispuesto en el artículo 44, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el que se establece que durante el proceso electoral federal la mencionada Sala es la competente para conocer de la impugnación de los actos o resoluciones provenientes del Consejo General, del Consejero Presidente y de la Junta General Ejecutiva, todos ellos órganos centrales del referido instituto. Es por ello que, si el acto impugnado proviene de una comisión del Consejo General del Instituto Federal Electoral, y si se emite durante el proceso electoral federal, se está en presencia del supuesto previsto en el ya referido artículo 44, párrafo 2, inciso a), de la citada ley adjetiva federal, quedando la causa sujeta al imperio de ese órgano jurisdiccional y no de alguna de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2000. Partido Revolucionario Institucional. 19 de julio de 2000. Unanimidad de votos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/270/2015-1

Recurso de apelación. SUP-RAP-012/2003. Partido de la Sociedad Nacionalista. 10 de abril de 2003. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2004. Agrupación Política Nacional Sentimientos de la Nación. 29 de octubre de 2004. Unanimidad de votos.

Nota: El contenido de los artículos 72, párrafo 1, 71 y 80, párrafos 1, 2 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde, respectivamente, con los diversos 108, párrafo 1, 107 y 106, del Código vigente; asimismo, el artículo 44, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se derogó, modificándose el párrafo 1 del precepto en cita, para establecer las nuevas hipótesis de competencia tanto de la Sala Superior como de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto del recurso de apelación.

La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 52 y 53.

Jurisprudencia 51/2013

LICITACIONES PÚBLICAS. ES IMPROCEDENTE SU IMPUGNACIÓN CUANDO NO TIENEN RELACIÓN DIRECTA E INMEDIATA CON UNA ELECCIÓN.—El artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establece un sistema de medios de impugnación, en el que se encuentra el recurso de apelación. Conforme a los artículos 34, párrafo 1, inciso b), 40, 41, 42, 43 y 44, de la ley procesal electoral federal, y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Tribunal Electoral **conocerá del recurso de apelación interpuesto contra actos y resoluciones de los órganos centrales y desconcentrados del Instituto Federal Electoral y, los de la Contraloría General, como son las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, la**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/270/2015-1

determinación e imposición de sanciones por la autoridad administrativa comicial, así como el informe que rindan la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a la Comisión de Vigilancia y al Consejo General, en relación con las observaciones efectuadas por los partidos políticos a las listas nominales de electores, y **la resolución emitida por el Órgano Técnico de Fiscalización que ponga fin al procedimiento de liquidación, en concreto, todos los actos relacionados directa e inmediatamente con la materia electoral.** En consecuencia, es improcedente el recurso de apelación que se interponga para dilucidar las controversias derivadas de los procedimientos de licitación efectuados por el Instituto Federal Electoral que no guarden esa relación puntualizada con la materia comicial, porque excede la tutela de la Sala Superior.

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-62/2007.—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—25 de julio de 2007.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Enrique Aguirre Saldivar.

Recurso de apelación. SUP-RAP-135/2013.—Recurrentes: Morpho, Sociedad Anónima y otros.—Autoridades responsables: Contraloría General del Instituto Federal Electoral y otra.—18 de septiembre de 2013.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Daniel Juan García Hernández.

Recurso de apelación. SUP-RAP-136/2013.—Recurrentes: Morpho, Sociedad Anónima y otros.—Autoridades responsables: Contraloría General del Instituto Federal Electoral y otra.—18 de septiembre de 2013.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Rodrigo Quezada Goncen.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 52 y 53.

De lo anterior, se puede llegar a la conclusión que el presente medio de impugnación no es el adecuado para dirimir cuestiones relativas a los gastos de campaña y sus topes, así



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/270/2015-1

como también podemos considerar que las autoridades facultadas son la Unidad Técnica de Fiscalización y el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Luego entonces, como se ha señalado al inicio del estudio del agravio, se deben de tener por inatendible, por las razones expuestas en el proemio del considerando Octavo.

DÉCIMO. Efectos de la declaración de nulidad de votación. Habiendo resultado fundados los agravios hechos valer por la parte recurrente, únicamente por lo que respecta a las casillas **44 C2, 55 C2, 56 B, 58 C1, 59 B, 59 C1 y 75 C2**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 377, fracción II, inciso b), 375 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, este Tribunal Estatal Electoral considera que es procedente declarar la nulidad de la votación recibida en las mismas, en las que hubo los siguientes resultados: **VOTACIÓN ANULADA**

Nº	CASILLAS	PAN	PRD	PT	VERDE	MOVIMIENTO CIDADANO	CIUTIZ	PSD	morena	ENCUENTRO	NUESTRAS VOZES	Candidatos no registrados	VOTOS NULOS	TOTAL	
1	44 C2	56	56	31	4	54	2	53	9	10	18	2	0	26	321
2	55 C2	66	49	27	2	21	4	66	8	12	10	3	0	8	276
3	56 B	79	79	26	1	26	4	74	13	24	14	2	0	25	367
4	58 C1	91	73	30	1	47	1	91	2	7	17	3	0	19	382
5	59 B	76	61	33	3	44	1	78	3	13	13	2	1	11	339
6	59 C1	64	79	28	3	34	2	80	5	9	10	0	0	14	328
7	75 C2	75	59	11	7	51	3	53	4	5	3	0	0	0	271
TOTAL		507	456	186	21	277	17	495	44	80	85	12	1	103	2,284

Por lo anterior, y dado que el presente recurso se interpuso impugnando los resultados del cómputo distrital para la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/270/2015-1

elección del Distrito Electoral XVI, este Tribunal procede a realizar la modificación del acta de cómputo que iniciara el día diez de junio del presente año, para quedar en los siguientes términos:

PARTIDOS POLÍTICOS	RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO	VOTACIÓN ANULADA							MODIFICACIÓN DE LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO
		44 C2	55 C2	56 B	58 C1	59 B	59 C1	75 C2	
Partido Acción Nacional	7255	56	66	79	91	76	64	75	6748
Partido Revolucionario Institucional	6081	56	49	79	73	61	79	59	5625
Partido de la Revolución Democrática	3204	31	27	26	30	33	28	11	3018
Partido del Trabajo	359	4	2	1	1	3	3	7	338
Partido Verde	6499	54	21	26	47	44	34	51	6222
Movimiento Ciudadano	247	2	4	4	1	1	2	3	230
Partido Nueva Alianza	4105	53	66	74	91	78	80	53	3610
Partido Socialdemócrata de Morelos	813	9	8	13	2	3	5	4	769
Partido Acción Nacional	1194	10	12	24	7	13	9	5	1114
Partido Acción Nacional	1053	18	10	14	17	13	10	3	968
Partido Acción Nacional	277	2	3	2	3	2	0	0	265
Candidatos no registrados	60	0	0	0	0	1	0	0	59



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/270/2015-1

PARTIDOS POLITICOS	RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO	VOTACIÓN ANULADA							MODIFICACIÓN DE LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO
		44 C2	55 C2	56 B	58 C1	59 B	59 C1	75 C2	
Votos nulos	1922	26	8	25	19	11	14	0	1819
VOTACIÓN TOTAL	33069	321	276	367	382	339	328	271	30785

Del cuadro que antecede, se desprende que una vez realizada la recomposición del Cómputo Final del Consejo Distrital XVI, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, no existe variación alguna respecto al instituto político que obtuvo el primer lugar, esto es, la fórmula de los candidatos registrados por el Partido Acción Nacional, integrada por los ciudadanos José Manuel Tablas Pimentel y Arturo Reynaldo Abundez Martínez, en su caracteres de Diputados al Congreso Local por el principio de mayoría relativa del XVI Distrito Electoral Local, propietario y suplente, respectivamente.

Cabe destacar, que con independencia de los números totales que aparecen en el cuadro final de ésta resolución el Consejo Distrital Electoral XVI, del referido Instituto, dadas sus atribuciones administrativas, debe ponderar los datos aportados en el cómputo final, de acuerdo a sus archivos, considerando para ello, la legibilidad que en copias certificadas, tiene esta autoridad jurisdiccional.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/270/2015-1

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO.- Se declaran, por una parte, **INFUNDADOS** y, por otra, **FUNDADOS** los agravios hechos valer por el Partido Verde Ecologista de México, en términos de los razonamientos lógico-jurídicos vertidos en los considerandos de la presente sentencia.

SEGUNDO.- Se declaran parcialmente **FUNDADOS** los agravios esgrimidos por el recurrente, **únicamente** por cuanto hace a las casillas anuladas en la parte considerativa DÉCIMA de esta sentencia, por actualizarse los extremos de la causal de nulidad contemplada en la fracción VI, del artículo 376, de la ley de la materia, en virtud de lo cual se declara la nulidad de la votación recibida en esas casillas.

TERCERO.- Se **modifican** los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital XVI, para quedar en los términos precisados en el considerando DÉCIMO de la presente sentencia, los cuales sustituyen, a los consignados en el Acta de Cómputo referida; ordenándose al Consejo Distrital XVI, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, la recomposición del mismo para los efectos legales correspondientes.

CUARTO.- SE CONFIRMA la declaración de validez de la elección del Consejo Distrital XVI, del Instituto Morelense de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/270/2015-1

Procesos Electorales y Participación Ciudadana, la calificación de la elección, así como la expedición de la constancia de mayoría a favor de la planilla de candidatos registrados por el Partido Acción Nacional, integrada por los ciudadanos José Manuel Tablas Pimentel y Arturo Reynaldo Abundez Martínez, en su caracteres de Diputados al Congreso Local por el principio de mayoría relativa del XVI Distrito Electoral Local, propietario y suplente, respectivamente.

QUINTO.- En términos de los artículos 257 y 258 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, se ordena comunicar por oficio la presente resolución, al H. Congreso del Estado de Morelos, acompañándose copia certificada de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE la presente resolución **personalmente** al Partido Verde Ecologista de México, al Partido Acción Nacional y al Consejo Distrital Electoral XVI, con cabecera en Ayala, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; así mismo **fíjese en estrados** de este Tribunal Electoral, para el conocimiento de la ciudadanía en general; con fundamento con lo dispuesto por los artículos 353 y 354, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana, así como los numerales 94 al 98 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Publíquese en la página de internet de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

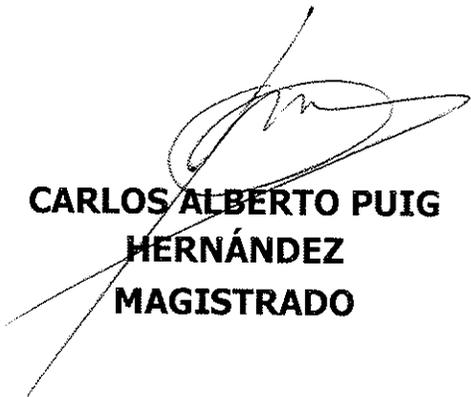
EXPEDIENTE: TEE/RIN/270/2015-1

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resuelven y firman, por unanimidad de votos los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante la Secretaria General, que autoriza y da fe.



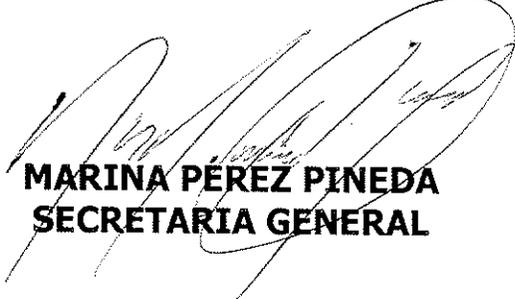
HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO PRESIDENTE



CARLOS ALBERTO PUIG
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO



FRANCISCO HURTADO
DELGADO
MAGISTRADO



MARINA PÉREZ PINEDA
SECRETARIA GENERAL